

1750
1750

W. B. B. B. B.
May 1750



John Carter Brown
Library
Brown University

I
SEÑORES DEAN Y CABILDO

de nuestra Santa Iglesia Metro-
politana de Lima.



Visto el papel de V.S. de 23. de
Diciembre de 1650. a que no
é podido responder asta aora
por diuerfas causas que me lo
an estorbado, y aora lo hago,
discurriendo por sus puntos.

PRIMERO PUNTO.

Diceme V.S. que aunque obedeciera lue
go promptamente el auto de la visita q
le hice saber, reconociendo el afecto pater-
nal con que me huue en ella, con todo esso
viendo mis instancias, para que V.S. me repre-
sentasse los capitulos, en que se hallasse gra-
uado, con desseo de condescender en ellos,
en quanto diesse lugar el descargo de mi cō-
ciencia, me los propone.

N.1.

A

Ya

N. 2.

A
Con. Trid.
sess. 13. c.
1. de refor
mat. & sess
24. c. 10.
de reform.
in commu.

Y a este primer punto respondo, que nunca imaginé en que se suspendiessa la execucion del auto, porque por ser de visita, y en materia de reformation, trae consigo aparejada execucion, segun los decretos tan sabidos del santo Concilio de Trento, *A* sino solamente pretendi, que obedecido el auto, no se dilatasse mas el representarme los capitulos que V. S. tuuiesse por grauofos, para condescender en lo que pudiesse a su consuelo de V. S. Y esto presupuesto, aora ante todas cosas debe quedar assentado, que el auto à de quedar obedecido, para que aya lugar el oir a V. S. y esto no por terminos judiciales, sino como Padre que dessea su aliuio de V. S. y de baxo desto, passo a responder a su papel, conforme a su orden.

SEGUNDO PUNTO.

N. 1.

Dice V. S. que se halla grauado en el cap. 14. del auto, en quanto en el se dispone, que a ninguno se le pongan horas de partur, sino es desde la, en que se le entregare al Puntador

tador cedula fuya, o del medico que lo cura, en que certifique, que está enfermo. Y pretende V. S. que esto se dexé en el estado que tenía, de que estando enfermo el Prebendado lo auise al Puntador con vn criado, sin el gra- uamen de que sea embiádo certificacion del medico, ni cedula fuya.

A que respondo lo primero, que a lo dis- puesto en el auto no obsta la razon que se alega, de que tal vez no hallará el Prebendado tã a mano el medico, ni tendrá commodidad de escribir la cedula. Porque no es creible q̄ aya de faltar a qualquier Prebendado comodidad para escribir la cedula, o mandarla escribir, y firmarla, sino es en vn raro caso de vn grauissimo accidente que se lo impida, y para entonces dispone el auto que el medico de la certificacion, porque en casos tan apretados nunca fuele faltar medico a ninguna persona por vulgar que sea, quanto menos a vn Prebendado? Y claro está, que si en algun caso tan singular sucediesse faltar todo lo dicho: que no por esso se debria entēder el auto tan literal y amargamente, q̄ no se le ayan

N. 2.

Faint handwritten text and notes in the right margin, including the number 'N. 2.' and some illegible characters.

de poner horas de patitur al enfermo, sin em-
bargo de lo que dispone este auto. *Pues iura
constitui oportet in ijs, quæ ut plurimum acci-
dunt, non quæ inopinato; Et ex ijs, quæ fortè
uno aliquo casu accidere possunt iura non con-
stituuntur; Et ad ea potius debent adaptari,
quæ Et frequenter, Et facile, quàm quæ per ra-
ro eveniunt. Quod enim semel, aut iterum fit,
legislatores prætermittunt, B Et quæ fortuitis
casibus accidunt, nullo bonæ fidei iudicio præ-
stantur. C*

B
I iura cum
sequentib;
ff. de legib

C
l. quod for-
tuitis. C. de
pignor. act

N. 3.

D
Sandob. de
offic. eccle
p. 6 c. 17.
S. August.
in regul. c.
gr. Hugo
de Sancto
Victore in
institut. mo-
nast. regul.
S. Aug. c.
9. Io. Ger-
son. in tra-
ctat. de re-
lig. perfe-
ctione con-
siderat 10.

E
Statutum
almæ ec-
cles. His-

Y no obsta lo que refiere Don Bernardino
de Sandobal, que en la Santa Iglesia de Tole-
do el que està enfermo lo embia a decir, y se-
tiene por presente, y interessente desde el dia,
en que se escusa, y se està al dicho solo del q
dice que està enfermo, y que esto es confor-
me a la doctrina y Regla de San Agustin, y de
otros que cita el mismo Sandobal, **D** a q yo
añado, que lo mismo dispone el estatuto pri-
mero de la Santa Iglesia de Seuilla, que habla
en esta materia, por estas palabras: **E** *Qual-
quier Beneficiado que estuviere enfermo, e qui-
siere ganar las horas sin venir a la Iglesia, lo
pueda*

pueda decir, o embiar a decir al Puntador, el qual le ponga patitur, e dende en adelante le ponga todas las horas como a presente, e interese, excepto los maytines, e las pitanzas manuales, que estan dotadas con condicion que solamente se den a los presentes, e interese.

pal. fol. 62.
versa fa-
cie.

Porque a esta objecion respondo, que a nada de lo que en ella se alega contradice en cosa alguna lo dispuesto en mi auto, pues en el solamente se añade, y da la forma, de como el enfermo a de decir, o embiar a decir lo está, para que a su tiempo (si fuere menester) pueda constar, y conste dello, contra las fraudes que pueden resultar de no hacerse assi.

N. 4.

Y no ay razon para darnos por desentendidos dello, pues nos lo dice muy claro el mismo estatuto de la Santa Iglesia de Seuilla, que tras de las palabras que auemos referido suyas, añadió las siguientes: *F* *E* porque auemos visto por experiencia, que algunos con poco temor de Dios, y verguença de las gentes, y menos memoria de la salud de sus animas, se ponen patitur, sin tener razon para ello, por obuiar a las tales fraudes, ordenamos, y mandamos,

N. 5.

F
Statutum
Eccles. His
pal. fol. 63.

mos, &c. Y luego añade: *Item queremos que si el dicho Beneficiado estando en patitur (como dicho es) saliere de patitur, primero venga a la Iglesia, y si saliere de su casa de dia, o de noche antes que venga a la Iglesia, el Presidente con el Cabildo, auida canta y secretamente su informacion, le quiten todas las horas de todos los dias, en que assi à estado en patitur aquella vez, y mas pena si al Cabildo pareciere. Y vno de los estatutos de la Santa Iglesia de Mexico, G confirmados por auctoridad Apostolica, tratando desta materia, dice assi: Et quia leuissima ex causa plures dum rectè valent, a gritudinem simulant. Y lo mismo dice la regla consueta de Granada. H Para cerrar pues la puerta a estas fraudes, e inconuenientes, se acostumbra en la Santa Iglesia de Seuilla, que los Prebendados para ponerse patitur, embien cedula al Puntador, auisandofelo por parecer el medio mas ajustado, para que en todo tiempo pueda constar mejor de lo que á auido, con guardar el Puntador la cedula para comprobar la razon de auer puesto el patitur, y desde quando començó a correr el*

G
Statutum
Eccl. Me
xicanae p.
4. c. 1. con
firmatum
die 27. Oc
tobris an
no 1589.

H
Regul. cõ
sueta Ec
cles. Gra
naten. cap.
86.

el tiempo del, y certifico auerlo visto practicar assi desde el año de 1605. asta el de 1632. y que tengo por indubitable, que muchos tiempos antes desto, se hacia lo mismo, y que despues aca se á hecho.

Y no quita lo que dice Sandobal del vso de la Santa Iglesia de Toledo, el que en ella tambien, y en las demas de España se guarde la misma forma que en la de Seuilla, porque en lo que dice no se da el modo con que se à de embiar a auisar al Puntador, de que el Prebendado está enfermo, que es lo que nuestro auto dispone, sino dice, que embiando el Prebendado a auisar, se aya de estar solo a su dicho, con que antes parece a fauor de lo dispuesto en mi auto, que con aquella palabra solo excluyo el que se aya de estar al dicho de otra alguna persona, que al del Prebendado, y que consiguientemente no se à de estar al del criado, y por lo menos no dice que se aya de estar a el, que en la sustancia es lo que V. S. quiere, y esto procede en España, aun con ser los criados allà de ordinario mas fidedignos que los desta tierra: porque ellos generalmen
te son

N. 6.

te son gente Española, e hijos de padres hon-
rados, y los de aca ordinariamente suelen ser
negros, y otros esclauos, toda gente de me-
nos credito.

N. 7. Pero aun dado caso que la Santa Iglesia de
Toledo, y otras de España tuuiesen en esto di-
uerfa, y aun contraria costumbre que la San-
ta Iglesia de Seuilla; con todo esso en esta se
bebe guardar mas principalmente lo que se
vsa en la de Seuilla, por auer sido ella (después
de la de Roma, que es madre, y maestra vni-
uersal de todas) su primera, y mas principal
madre, pues esta nuestra fue primero su Igle-
sia Parrochial, y después su sufraganea, y vlti-
mamente le sucedio en el derecho de Metro-
politana de todo el Peru, asta que desta Pro-
uincia se dismembró la de la Plata, como es
notorio.

N. 8. Y esto supuesto en el hecho, conuiene traer
a la memoria el derecho que dispone, que to-
das las Iglesias de vn Reyno, o de vna Prouin-
cia guardē vn modo vniforme en los officios,
y su gouierno, como lo determinó el Conci-
lio de Venecia *I* del año de 465. y después el
año

I
Conc. Ve-
net. anno.
465. c. 15.

3
año de 563. el Concilio primero de Braga, **K**
que está expreso en el derecho. Y lo mismo
determinó despues el Cōcilio Toledano 4. **L**
en el año de 633.

Mas esta vniformidad siempre debe ema-
nar de las Iglesias superiores para las inferio-
res, y especialmente la deben recibir las su-
fraganeas de sus Metropolitanas, y assi lo de-
terminó el Concilio de Girona **M** el año de
517. como está expreso en el derecho. Y en el
mismo año determinó lo mismo el Concilio
Epaonense, **N** como tambien está expreso en
el derecho. Y lo mismo parece auer querido
el Cōcilio primero de Braga **O** del año de 563.
y el Concilio II. Toledano **P** en el año de 675.
como está expreso en el derecho: *Sic enim iu-
stum est (dice este texto) ut inde unusquisque
sumat regulas magisterij, unde honoris consecra-
tionem accepit, Et iuxta maiorum decreta se-
des, qua unicuique sacerdotalis dignitatis est
mater, sit ecclesiastica magistra rationis, y assi
dice vna glosa, Quod in missa consuetudo ec-
clesiæ Metropolitana, Et in alijs diuinis officijs
ab alijs ecclesijs suæ prouinciæ debet obseruari,*

B

y es

K
Conc. Bra-
car. 1. ann.
563 in pro-
emio & in
c. 1. alias
19. & re-
N. 9.

fertur in c.
placuit om-
nibus 12.
dist.

L
Conc. Tol.
4 ann. 633
cap 2.

M
Conc. Ge-
rund. ann.
517. c. 2.
& refertur
in c. in iu-
tuo de con-
secr. dist. 2.

N
Concil. E-
paon. ann.
517 c. 27.
& refertur
in c. alta-
ria el 1. de
consecrat.
dist. 1.

O
Conc. Bra-
car. 1. ann.
563. c. 4.
& c. 5.

P
Conc. Tol.
11. ann.
675. c. 3.
& refertur
in c. de ijs
12. dist.

Q
Gloss. in c.
cum olim,
verb. in An
glicanis. de
cōsuetud.

R
erectio Me
xicane an
no 1534.
§. 32. 34.
& 37. qua
erectio ad
omnes No
ua Hispa
niae eccle
sias fuit ex
tēsa in cō
cil. Mexic.
ann. 1585.
celebrato,
& an. 1589
confirma
to. Item e
rect. Cuzq.
die 4. Sep.
ann. 1538.
in eisdem
§§. & ere
ctio Lim.
die 10. Sep
ann. 1543.
ibidem.

y es doctrina indubitable, que el Metropolitano puede compeler a los Obispos sufraganeos, y a los subditos dellos a que guarden la costumbre de la Metropolitana, y castigarlos sino lo hicieren. Y dice otra glosa: *quod si diversa sunt ecclesiarum consuetudines, consuetudo Metropolitana seruanda est*. De donde resulta, que en las erecciones desta Santa Iglesia, y de las de Mexico, y del Cuzco, **R** estan las clausulas siguientes: *Officium vero diuinum diurnum pariter, & nocturnum tam in missis, quam in horis fiat semper, & dicatur secundum consuetudinem ecclesie Hispalensis*. Y otra dice: *Secunda vero missa de festo, vel de feria occurrenti secundum ritum Hispalensis ecclesie, vel alias hora tertia celebrabitur*. Y la otra clausula dice: *Item volumus, statuimus, & ordinamus quod consuetudines, constitutiones, ritus, & mores legitimos, & approbatos tam officiorum, quam insigniarum, & habitus anniversariorum, officiorum, missarum, aliarumque omnium ceremoniarum approbatarum ecclesie Hispalensis, necnon aliarum cuiusue ecclesie, seu ecclesiarum ad nostram cathedralem deco*

*decorandam, & regendam reducere, ac trasplā-
tare libere valeamus.* Y casi por las mismas pa-
labras dice lo mismo la ereccion de la Santa
Iglesia de Arequipa. ^s Y en esta conformidad
vna cedula Real q̄ está en el Summario de las
de las Indias dice: *Que los Prebēdados de las
en vestirse con sus Prelados, y con las Digni-
dades guarden el orden que se tiene en la Igle-
sia de Sevilla.* Y otra ^T dice: *Que en el vestua-
rio de los altares se guarde en las Iglesias de las
Indias el orden que se tiene en la de Sevilla.*

Y assi para conformar mi auto con la co-
stumbre de la Santa Iglesia de Seuilla, no so-
lamente tuue atencion a la mayor autoridad
que en estas materias le dan con generalidad
los derechos, y Concilios referidos; sino tam-
bien a que las dichas erecciones, y cedulas
Reales especialmente la prefieren: conuiene
a saber, las cedulas nombrandola sola para
darnosla por dechado, y exemplo destas Igle-
sias. Y aunque las erecciones no la nombran
sola; con todo esso la prefieren para el mismo
efecto con nombrarla especificamente, y en
primer lugar antes que a todas las demas, a

^s
erect. ecclē
Arequipē.
die 22. mar
tij . anno.
1641. cap.
44.

^T
Aguar l.
12. tit. 2.
lib. recop.

N. 10.

V
e. generi,
de reg iur.
in 6. cum
citis ibi
á gloss. ver
bo generi.

X
vt late per
Azeued in
curia Pifa
na, lib. 2. c.
2. á n. 14.

las quales solamente nombra con generalidad. Y claro es, *quod in toto iure generi per speciem derogatur*, V como lo es tambien, *quod qui prius nominatur, dicitur honorari*, Et *ordo nominationis titulum confert pralationis*. X De donde resulta, que auiendo la costumbre que ay en la Iglesia de Seuilla, se à de estar a ella, antes que a la de las otras Iglesias de España, aun quando constara que la auia en contrario; quanto mas no constando que en ellas la aya contraria, ni aun diuersa de la de Seuilla, y bien se compadece con lo que V. S. alega de ellas, que tambien esten conformes con la de Seuilla en lo que mi auto dispone, como me persuado a ello.

N. II.

Y no obsta decir, que es notorio ser costumbre destas Iglesias de las Indias, el que baste auisar del patitur al Puntador por vn criado, porque dado caso que assi aya passado, y passe; esso no es, ni puede ser costumbre, ni merece tal nombre, pues lo vno no la puede auer de actos negatiuos: y lo otro no fera; fino falta del buen orden que debe auer: y aun dado caso que lo pudiesse ser, no puede, ni debe traerse a

fela consecuencia, porque aunque en algu-
 nos casos tiene grande autoridad la costum-
 bre de las Iglesias de la Prouincia para auerla
 de seguir Y las demas; esto debe entenderse li-
 mitandolo conforme a la doctrina de S. Gre-
 gorio Z expressa en el derecho, *ut ex singulis*
quibusque ecclesijs que pia, que religiosa, que
recta sunt eligamus, Et hac quasi in fasciculum
collecta apud mentes fidelium in consuetudine
deponamus. Non enim pro locis res, seu consue-
tudo, sed pro bonis rebus loca nobis amanda
sunt. Y assi muy aduertidamente las ereccio-
 nes de todas las Iglesias de las Indias que que-
 dan citadas, no admitieron para introducir
 en ellas absolutamente todas, y qualesquier
 costumbres, sino limitadamente *consuetudi-*
nes, constitutiones, ritus, Et mores legitimos,
Et approbatos, y como no puede auer duda,
 de que es bueno que aya el orden, que da mi-
 auto, y no el que no lo aya, como no le a au-
 do (pues el que se dice serlo, verdaderamente
 no es sino falta de orden) assi tambien no pue-
 de auer duda de que esta Santa Iglesia no de-
 be, ni puede recibir para imitar los desorde-
 nes,

Y

argum c.
 cum olim.
 de consue-
 tud

Z

S. Gregor.
 lib. 12. epi-
 stol. 31. ref-
 ponf 3. &
 refertur in
 cap. nouit,
 12. dist.

R

R

nes, y malas costumbres de las demas destos Reynos; sino que, como su primera madre despues de la de Seuilla, les debe dar las ordenes, y buenas costumbres que deben imitar. *Pues sicut iustum est ut sumeret regulas ex Hispalensi ecclesia, unde honoris consecrationem accepit: ita unicuique aliarum Peruenij sit hac Limana ecclesiastica magistra rationis, que ipsis mater extat sacerdotalis dignitatis.* Y lo contrario feria andar (como dicen) el mundo al rebes, mayormente quando hablando con generalidad; por estar casi todas las demas Iglesias destos Reynos en ciudades pequeñas, y por ser cortas sus rentas, es forçoso que ellas tambien sean pequeñas, y cortas en el numero de las prebendas; y porque como de los señores Prelados que an tenido, los mas an venido a ellas saliendo de los retiros de sus Religiones, y ellos, y todos los demas (excepto vno de que tengo noticia) no an venido de otras Iglesias Cathedrales de España, y mucho menos los prebendados; no es mucho que no ayan los vnos, ni los otros tenido tanta noticia de lo que en ellas se vsa, y debe vsar en este caso,

caso, mayormente por no ser, como no es de los que se suelen tratar, sino muy raras veces. Y assi facilmente, y sin mas fundamento de razon, q̄ el de no auer advertido en ello, puede auer sucedido que no aya en ellas el orden que conuiene, y esse es el que aora se pone.

Y no obsta decir, que la ereccion desta Santa Iglesia no pone mas grauamen de que el enfermo *maneat in ciuitate, aut in eius subur-* **N. 12.**
bijs. A que yo añado, que todas las demas que é visto, estan tambien conformes. **A** en esto. Porque respondo, que si este argumento valiera, tampoco fuera menester el auisar el enfermo al Puntador para q̄ le ponga patitur, pues la ereccion no le pone esse grauamen; luego de la manera que este argumento no pudo valer para impedir el que el enfermo vuiesse de auisar al Puntador, assi tampoco esto no puede impedir el orden que se da aora, y el que se à de tener en dar este auiso; como tampoco puso la ereccion, ni à puesto la consuetud el requisito, de que el que vuiere de ganar horas de patitur mientras estaba con salud solia acudir al coro, y no por esso deja de ser menester,

A
 Cerec̄ Me-
 xic & alia
 supra cita-
 ta omnes
 §. 23.

.11.11

B

Piascius in praxi Episcop. p. 2. c. 3. n. 8. Barb. de offi. & potest. Episcop. part. 3. allegat. 53. n. 167. citans alios quamplures, quibus adde. Ioa. Andream, Abbatem, & Cardin. in c. ad au dientiam, de cleric. non resid. & eundem Ioann. Andream Dominicum, Francum, & Probum in c. unico, de cleric. non resid. in 6. & Padillam in l. 1. ff. de legat. 2. n. 44.

C

Consuetud. Lim. ann. 1593. cap. 24.

D

Statutu ecclesie Hispal. fol. 63.

E

Statutum eccles. Placentis, ann. 1597. §. 5.

N. 13.

ster, como le dicen todos. **B** Y tampoco le grauo en que no salga de casa, y que si saliere della para otra parte que no sea para la Iglesia, pierda en pena todo el patitur, y no por esso dexó de poder declararlo despues, como lo declaró la regla consueta de nuestra Santa Iglesia, **C** en conformidad del estatuto que auemos **D** citado de la Santa Iglesia de Seuilla, y de otro **E** de la Plata. Y como estos estatutos despues declararon esto; assi pudo hacer lo mismo mi auto de reformation, y mas siendo tan conueniente, y conforme a la costumbre de la Santa Iglesia de Seuilla.

Y finalmente no procede el decir, que el auto perjudica a el credito y reputacion del Prebendado, o del Cabildo. Porque lo vno esto no se a hecho, ni se hace con algun particular de los presentes, singularizandole, ni porque entre los que oy son en mi concepto aya de quien deba yo presumir que usará mal del patitur: sino porque entre los passados los vuo, y por esso para que entre los futuros no los aya, se

se pone el remedio del auto, y como queda dicho, no puede el Cabildo darse por desentendido de q̄ no los á de auer, ni sentirse dello, como no lo hicieron el de Seuilla, ni el de Mexico, de que en sus estatutos se imprimiera, *que auian visto por experiencia, que algunos con poco temor de Dios, y verguença de las gentes, y menos memoria de la salud de sus animas, se ponian patitur, sin tener razon para ello.* Y no por auer quedado escrito esto en los estatutos de aquella Santa Iglesia, á perdido su ilustre Cabildo vn minimo punto de su autoridad, y grandeza, tan conocidas en todo el mundo, y lo mismo respectiue se puede decir de los cabildos de las Santas Iglesias de la Nueva España.

TERCERO PUNTO.

Dice mas V. S. que se halla grauado en el N. r. cap. 26. de mi auto, en que se dispone, que en el tiempo en que se dicen las Missas conuentuales, no puedan los del coro salir del, ni a decir Missa, sopena de perder la distribución

bucion de la conuentual, por decir, que la ereccion desta Santa Iglesia permite faltar a las Missas por causa razonable, y justa, con licencia del Presidente, y que siendo causa justa el decir Missa rezada mientras se dice la cōuentual (pues todo pertenece al culto diuino) se puede hacer con la dicha licencia, sin auer de perder la distribucion aplicada a la conuentual, y mas auiendo costumbre dello en esta Santa Iglesia, y en muchas de España, y q̄ por esso se debe tolerar.

N. 2. A lo qual respondo, que segun el derecho comun, y el Santo Concilio de Trento, *F* las

F
c. de catero, de cleric. non resid. c. licet de prebend. & dign. c. x. de cleric. non resid. lib. 6. Concil. Trid. sess. 24. c. 12. de refor. in comm.

G
Concil. Turon. ann. 1448. c. 2.

H
Moneta de distribut. p. 1. q. 4. num. 15. Barbof. de canonic. c. 21. n. 10. & de iure eccles. lib. 3. tit. 18. n. 13.

distribuciones se deben dar solamente a los interessentes, sin embargo de qualquier estatutos, y costumbres en cōtrario. Y el Concilio Turonense *G* dixó, que no se an de dar a los ausentes, porque de ellas no á de comer el que no trabajare en ellas, y los Doctores reueluen, *H* *quod dantur propter interessentiam, tanquam propter causam, & rationem formalem*, y como debe auer señalada distribucion para cada vna de las

las horas, assi tambien la à de auer para las Missas conuentuales, como lo resueluen los Doctores. *I* Y por esso es cõsequencia llana, que de la suerte que el que no assiste a las horas pierde las distribuciones, assi tambien debe perder las el que falta a las Missas conuentuales, o de otra obligacion, como lo fienten todos los Doctores. *K* Y assi lo entendio tambien nuestro Concilio segundo, *L* quando dixo: *que se cuente por presente para llevar las distribuciones el que en quanto a las Missas viniere antes que se comience Gloria in excelsis, y el que no se hallare en la dicha forma pierda su distribucion.* Y por esta razon es iniquo, e irracional el vfo de que los Canonigos falgan del coro, assi al tiempo de la Missa, como a el de prima, o sexta, o nona, aunq̄ vengan antes del fin de estos officios, como lo pruebã Paludano, Couarruias, y Nicolas Garcia. *M*

Pero dice V. S. que nuestra ereccion mitò la regla general que se contiene en el au

C2

I

Gloss. verbo ordinationem, in d. c. 1. de cleric. non resid. lib. 6: & in clem. 1. de celebr. miss. cum alijs multis adductis à Barbof. in collect. ad Cõcil sess. 21. c. 3. de refor. n. 14. & sess. 24. c. 12. n. 74. & de canonic. & dignit. c. 34. n. 1.

K

Piascius in praxi p. 2. c. 3. n. 8. Gonçalez in regul. 8. cancell. 9. 7. proam. n. 181. & alij multi quos citat, & sequitur Barbof. de iure eccles. lib. 3. c. 18. n. 78. & apostol. decis. collect. 92. n. 12. vbi aliam declarationem eiusdem farinae adducit.

L

Concil. Liman. 2. p. 1. cap. 68.

M

Paludan. in 4. dist. 15. q. 5. art. 3. conclus. 9. Couarrub. lib. 3. var. c. 13. num. 8. Nicol Garcia de benef. p. 3. c. 2. n. 569.

N li-

N. 3.

Erect. Liman. 9. 34. sub fin.

to

O
Erect Me-
xic. S. 34.

P
Erect. Cuz-
quenf. cod.
S. 34.

Q
Conc. Co-
lonie. ann.
1549. tit.
de sexto
modo cap.
24.

R
Cōc. Lim.
2. p. 1. c.
68.

N. 4.

to con esta clausula: *nisi ex rationabili, & iust-
ta causa & Decani licentia, vel alterius in cho-
ro pro tempore Præsidentis absens fuerit, super
quo petentis licentiam, & concedentis conscien-
tiam oneramus.* A lo qual añado, que tambien
las erecciones de Mexico,^O y del Cuzco ^P di-
cen lo mismo. Y q̄ el Concilio de Colonia,^Q
seis años posterior a nuestra ereccion, auien-
do estatuido en conformidad de lo que dice
mi auto: *ut illi soli, qui horis diuinis, aut de-
functorum exequijs, seu memorijs à principio
ad finem usque intersunt, distributiones perci-
pian;* con que está conforme mi auto; puse
luego la limitacion siguiente: *Nisi iusta cau-
sa sit, quare ante officium finitū discedant, aut
ad illud tardius accedant.* Y lo mismo dixo
nuestro Concilio segundo: *R* Y ninguno sal-
ga del coro sin graue necesidad, y licencia.
Y conforme a esta limitacion, es menester
aueriguar. *An Canonici, vel alij chori officia-
les habentes in cathedralibus, vel collegiatis ca-
pellanias, eo tempore, quo in eis celebrant, distri-
butiones recipere debent, licet absint à choro?
& quid si deuotionis causa, vel si à superiore ec-
clesiæ*

clesia iniungatur eis, ut eo tempore celebrent?
 Y en esta duda como lo refiere Nicolas Gar-
 cia: *S* Sanctissimus etiam ex sententia congre-
 gationis declaravit non posse. Con que se con-
 formó mi auto, pero el Papa añadió por limi-
 tacion: *N*isi quando sic iussi essent à suo supe-
 riore, quem tamen admonere voluit, ut ab hu-
 iusmodi iussu absterneat. Y no se puede dudar
 de la certeza desta declaracion, como no se
 puede dudar de la autoridad del Concilio 4.
 de Milan, en que presidio el glorioso S. Car-
 los Borromeo, que la cita conformandose cõ
 ella: *T* *Quicumque* (dice en conformidad de
 ella, y de lo dispuesto en mi auto) *dum alicu-*
ius stata hora officium peragitur, missam cele-
brando tunc à choro absuerit, illius distributio-
nis tanquam absens particeps ne sit, sicut à San-
cta Sede Apostolica declaratum est. Y luego
 conformandose con la estrechissima limita-
 cion de la declaracion apostolica, que cita, y
 queda referida, añade: *Id verò, nisi præ absen-*
tia Sacerdotum, qui in ecclesia tunc missæ sacri-
ficium faciant, necessitas aliquando inciderit,
ut Praefectus Canonicum aliquem Sacerdotem
 è cho-

S

Nicol. Gar-
 cia, pe be-
 nef. p. 1.
 c. 2.º. 398.

T

Concil. 4.
 Mediolan.
 ann. 1576.
 p. 2. tit. de
 distrib. S.
 quicumque

V
Nicol. Garcia, vbi supra.

X
Nicol. Garcia, vbi supra. Geronym. Gonzalez in regul. 8. S. 7. proem. n. 181. Piafecio in pra xi p. 2. c. 3. n. 8.

è choro exire, à statæque hora officio abesse missæ celebranda causa iubeat; aut nisi à Sede Apostolica aliter concessum fuerit. Y en esta misma conformidad en quanto a la sustancia refiere Nicolas Garcia V otras dos decisiones, que dicen assi: *Canonici, qui sunt in ecclesia, sed extra chorum, licet etiam celebrent causa deuotionis in eadem ecclesia nõ censentur presentes.* Y con esto està conforme mi auto. Pero conformandose con las dichas limitaciones, añade: *Secus si iussu superioris: superior autem eis hoc mandare non debet.* Y reboluiendo al primer intento declarò: *Quod procedit etiam in illis Canonici, qui sunt in eadem ecclesia capellani, & missas celebrare tenentur.* Y la otra declaracion que trae Nicolas Garcia, X la trae tambien Geronimo Gonzalez, y Piafecio, y dice assi: *Quo tempore cantatur una hora in choro, qui missam celebrat in eadem ecclesia ex deuotione vel obligatione, non dicitur interfuisse illi hora, nec illius distributiones accipere potest.* Asta aqui es mi auto, y luego passa a las limitaciones: *Si vero iussus fuerit à superiore, ut celebret, tunc reciperet; superior tamen cauere de-*

re debet à tali iussione. Y vltimamente Barbofa, y Sellio Y traen otra declaracion del año de 1632. que dice assi: Congregatio Concilij censuit Canonicos, seu Præbendatos tempore, quo diuina officia celebrantur in choro, vel anniuersarium, aut cantatur hora, missas planas celebrantes non lucrari distributiones quotidianas, neque emolumenta. Este es mi auto. Y entra la limitacion: nisi illa hora ad celebrandum missas ab eo, ad quem pertinet compulsi, aut iussi fuerint.

Atendiendo pues a la autoridad y fuerza destas decisiones, y a que en nada son contra lo dispuesto en mi auto, sino todas en su confirmacion, juzgo que e cumplido con disponer el dicho capitulo 26. en la forma siguiēte. La interessencia a las missas conuentuales es de obligacion, de la misma suerte q̄ la de los demas officios diuinos. Por lo qual en el tiempo q̄ se dicen, no pueden los del coro salir del, ni a decir missa, sopena de perder la distribucion señalada a la conuentual, salvo en caso que (como dice la ereccion) aya para ello causa razonable, y justa, y que sea juntamente con licencia del
Presi-

Y

Sellius in
sellectis ca
non. c. 3. n.
56. Barb.
Apost. de
cif. collect
92. n. 12.

N. 5.

Presidente, sobre que se les encargan las con-
ciencias, assi al que pidiere la licencia, como al
que la concediere, advirtiendoles, que nuestro
Concilio Prouincial requiere, que la causa sea
de graue necesidad, y que las declaraciones a-
postolicas, q̄ refieren graues Doctores, y el Con-
cilio quarto de Milan, reducen estas licencias a
un caso muy particular de necesidad del pue-
blo, y aun para en tal caso las dichas declaracio-
nes amonestan a el Presidente a que se absten-
ga en darlas. Pero no deje de darla para el caso
que se declara en el capitulo siguiente. Y en
quanto a las missas, que conforme a la ereccion
y al Concilio 2. Prouincial, se deben cantar des-
pues de Prima por los Reyes nuestros Señores,
y por las animas de Purgatorio en los primeros
Viernes, Sabados, y Lunes de cada mes, ten-
gan todos mayor cuydado de asistir a ellas, que
si en cada una uieran de ganar una muy grã
de distribucion; pues esto es conforme a la leal-
tad, y agradecimiento que se debe a sus Mage-
stades, y a las mercedes y honras recebidas de
su liberalidad. Y para la missa q̄ de ellas se di-
ce los Lunes, no aya en manera alguna descuy-
do de

do de que se pongan en la capilla mayor el paño, y los cirios, de que debe proveer el Cabildo, como lo manda el dicho Concilio Prouincial.

Y para que la clausula de la ereccion se aya de entender necessariamente cō esta estrechez de las declaraciones, no obsta decir, q̄ el salir a decir otra missa particular mientras la mayor justifica la licencia, por ser todo perteneciente a el culto diuino. Porque si essa fuera causa justa, no la viera tenido el Concilio Turonense *Z* en lo que determinó, *quod nullus in diuersis ecclesijs pro eadem hora distributiones accipiat*. Sin embargo de que lo vno, y lo otro pertenece al culto diuino, porq̄ essa razon no justifica la causa de faltar a la interessenca a que está annexa la distribucion, como causa de su efecto, para poder perceber su emolumento, razón en que se fundan *Abbad*, *Federico de Senis*, *Gigante*, y *Nicolas Garcia*, *A* y los demas que dicen que el Canonigo que tiene capellania en vna Iglesia, mientras dice la missa della, no puede llevar la distribucion del canonicato, y la misma razon milita en el Canonigo que sale a decir missa

D

de

N. 6.

Z
Conc. Turon. anno. 1448. c. 73.

A
Abbas, in cap. cum olim de re iud. n. 3. Federicus de Senis, conf. 115. alias 118. Gigas con fil. 144. Nicol. Garcia de benef. p. 3. c. 2. n. 397.

de deuocion. Porque en quanto a la falta de la interessenca que debe hacer en el coro como Canonigo, y al quasi contrato hecho con los que le contribuyen en la distribuciō, por que hace la interessenca, por la qual se le da; lo mismo viene a ser que diga la missa de deuocion, o de obligacion, o que se vaya a pasar; y con esta misma razon queda respondido a la instancia que se hace de la costumbre que ay dello en esta Santa Iglesia, como tambien la ay en otras de España, de que testifica Nicolas Garcia, **B** diciendo, que por pertenecer todo a el culto diuino, le parece ser tolerable, y lo mismo siente Barbofa, **C** limitando en este caso lo que dispone mi auto. Porque no justificandose la causa, tampoco se puede justificar la costumbre, porq̄ en tal caso dejaria de serlo, y antes serà abuso, como lo serà siendo contra la dicha razon. La qual no puede correr para mas de vn caso de necesidad, tal como el que ponen las dichas declaraciones por causa de la equiparacion. **D** De mas de que auiendo dejado la ereccion, y dejando aora mi auto el juicio de qual sea causa justa a las

B
Nicol. Garcia, de benef. p. 3. c. 2. n. 400. & 401.

C
Barbof. de iur. eccle. lib. 3. tit. 38. n. 78.

D
iuxta tradita a Barbofa axioma te 14. per cotum.

a las conciencias del que pide, y del que da la licencia, los actos passados en esta razon no se pueden, ni los futuros se podran juzgar, sino solamente para en quanto al fuero interior, y assi para en quanto al exterior no se les puede, ni podra pedir razón dellos, ni obligarles a que la den, y por el configuiente no pueden, ni deben tales actos causar derecho en este fuero.

QVARTO PVNTO.

DIce mas V.S. que le es graouoso mandar- N. r.
le el dicho capitulo assistir a las tres missas que despues de prima se deben decir cantadas cada semana primera del mes, fopena de perder lo que a las conuentuales. Y por las razones que V.S. me propone me reduzgo a que por aora esta clausula, y todo lo demas de ella asta el fin deste capitulo, se entienda sin pena, y encargandose mucho a V.S. diciendo assi: *Y en quanto a las missas que conforme a la ereccion, y al Concilio segundo Prouincial se deben cantar despues de Prima por los Reyes*

nuestros Señores, y por las animas de Purgatorio en los primeros Viernes, Sabados, y Lunes de cada mes, tengan todos mayor cuydado de asistir a ellas, que si en cada una uieran de ganar una muy gran distribucion; pues esto es conforme a la lealtad, y agradecimiento que se debe a sus Magestades, y a las mercedes y honras recibidas de su liberalidad. Y para la missa que de ellas se dice los Lunes, no aya en manera alguna desuydo de q̄ se pongan en la capilla mayor el paño, y los cirios, de que debe proveer el Cabildo, como lo manda el dicho Concilio Provincial.

PUNTO QVINTO.

N. i.

DIce tambien V.S. que se halla grauado en lo que mi auto ordena en el cap. 27. de que quando segun las Rubricas del missal se an de cantar dos missas, vna despues de tercia, y otra despues de nona, ambas se deben decir por el pueblo, y a ambas deben asistir los Prebendados, (opena de perder la distribucion señalada a la conuentual.

A que

A que respondo, que fin embargo del sentido que V. S. da a las leyes municipales en que se funda, está bien dispuesto lo que el auto dice, porque Pío V. *E* estatuyó, y ordenó, que en todas las Iglesias Cathedrales, en que se acostumbró, o se debe celebrar missa cōuentual cantada con el coro, o rezada conforme al rito de la Santa Iglesia de Roma; no se cante, ni se reze de otra fuerte, que segun la formula del missal, mandando estrechamente con precepto formal, en virtud de santa obediencia a todas las personas, y a cada vna dellas, que dexando totalmēte, y desechando de todo punto todas las otras maneras, y ritos, que asta entonces se vviessen vsado, se cante, y reze la missa conforme a la norma, rito, y modo que en el missal se da.

En quanto al intento pues, de que se trata, la norma, rito, y modo que el missal da, está en vna de sus rubricas generales, *F* que dice así: *En las ferias de quaresma, y de las quatro temporas, y de las letanias, y vigilijs, aunque en ellas ocurra fiesta doble, o semidoble, o octava; en las Iglesias cathedrales, y colegiales, se cantan*

N. 2.

E

Pius 5. in
Bulla que
in princip.
missalis cir-
cumfertur
impressa,
& incipit:
Quo pri-
mum tem-
pore, data
pridie idus
Iulij, ana.
1570.

N. 3.

F

Missal. Ro-
man. in ru-
bricis ge-
neral. c. 3.
n. 1.

G
Missal. ind
rubric. c.
7. n. 2.

H
Missale in
corpore an
te missam
de vigilia
Ascension.
in festo S.
Marci, in
vigilijs Pe-
tri, & S.
Laurentij,
& S. Ma-
thel, in fe-
stis S. Cor-
nelij, & S.
Ianuarij,
& in com-
memorat.
omniū de-
functorum

N. 4.

*cantan dos missas, una de la fiesta despues de
tercia, y otra de la feria despues de nona. Y otra
Rubrica general G dice, que en las dichas Igle-
sias, y en los dichos dias que tienen missas pro-
prias se dicen dos missas, una de la fiesta, y la
otra de la feria, y qualquiera dellas sea sin com-
memoracion de la otra. Y despues en ocho Ru-
bricas particulares H de las q estan en el cuer-
po del missal reformado por Clemente 8. se
hace mencion deste rito, modo, o formula de
celebrar en los dichos dias la missa conuen-
tual en las dichas Iglesias, para mādār de nue-
uo que assi se haga.*

Y para mayor claridad, es de saber, que las
Rubricas del missal se diuiden vnas en pre-
ceptiuas, esto es que su obseruancia obliga de
baxo de pecado mortal; y otras en directiuas,
que no obligan mas de a venial (sino es que
se dexen por desprecio) y entre estas dos espe-
cies se constituye otra de Rubricas quasi pre-
ceptiuas, sobre las quales ay disputa de si su
omission obliga a pecado mortal, o a solo ve-
nial. Aunque Pio 5. Gregorio 13. y Clemen-
te 8. en sus Bullas impressas al principio del
missal,

missal, muestran querer, que todas sean preceptiuas, con mandar tan estrechamēte guardar todas las ceremonias del missal, como consta de las palabras arriba referidas, y de las siguientes ibi: *Statuentes missale ipsum nullo unquam tempore vel ex toto, vel ex parte mutandum, vel ei prorsus aliquid addendum, vel omnino detrahendum.* Y aunque las dichas Rubricas, en que mi auto se funda, no son de las que ellas mismas expressamente declaran, q̄ el que a ellas contrauiere peca grauissima, o grauemente; porque ni son de las que su materia toca en la integridad del sacrificio, ni de el sacramento, ni tampoco de aquellas, en q̄ todos los Doctores conuienen en que su quebrantamiento induce pecado mortal: con todo esso (como adelāte probaré) son de las preceptiuas, y por lo menos dexandolas entre aquellas en que se á dudado dello, no se puede negar, que son de materia, y cosa muy graue. Porque si esto no fuera assi, no se vueran hecho, ni puesto con tanto cuydado en el missal, y el ser tantas como son, declara la grauedad, y importancia de lo que disponen. Y assi

fu

su execucion como de cosa graue, no se puede omitir sin culpa de notable negligencia. Y de aqui se sigue, que los Prebendados no pueden dexar de decir las dichas dos missas en aquellos dias, sino que las deben cantar en las Iglesias donde ay obligacion, o costumbre de cantar cada dia missa conuentual. Porque Pio 5. manda y dispone en la dicha clausula de su Bulla, que en las cathedrales donde ay la dicha obligacion y costumbre, no se cante de otra suerte, q̄ segun la formula de su missal; y estando en sus Rubricas dispuesta la dicha norma, rito, y modo de decir la missa conuentual, siguese, q̄ el q̄ no la guardare, contraviene al dicho precepto en cosa muy graue.

N. 5. Lo otro porque ay precepto expreso en el derecho, para que los Prelados no permitamos, que se dexen de celebrar conuentualmente las missas solemnes por los anniuersarios de los difuntos, y por las fiestas, o ferias, segun la conueniencia de los tiempos. *I* Y de este mandato se faca la diferencia que los Doctores ponen entre el rito voluntario, cō que a veces se pueden celebrar las missas particulares

I
e. cum creatura, de celeb. miss.

lares de deuocion, y entre el rito forçoso, con que en las cathedrales se deben siempre celebrar las conuentuales. Porque las particulares no siempre ay obligacion de decirlas de la fiesta, pues aunque esso serà mejor (como se colige de otro texto del derecho *K*) con todo esso es resolucion assentada de los Doctores, que se pueden decir muchas veces de deuocion, saluo en algun caso de ocurrir tales circunstancias, que obliguen a otra cosa. Pero la missa conuentual no se puede dexar de decir del officio del dia sin faltar al dicho precepto del derecho. Y por esso, y porque se debe conformar necessariamente con el officio de las horas ay obligacion precisa de decirse en el coro solemnemente como ellas, *L* porque se equipara a ellas, y aun viene a ser vn como termino adonde ellas se dirigen. *M*

Y es de tanta importancia esta conformidad, que el Papa Honorio 3. en el texto que auemos citado del derecho la declarò por esta palabra: *Mandamus*, *N* que induce precepto, cuya transgression es culpa mortal, como generalmente lo refueluen los Doctores, *O* y

E

espe-

K

e. quidam,
de celebr.
miss.

L

multis cita
tis á Bona
cin de eu-
charist. dif
put. 4. q. vl
tim. punct.
7. §. 3. n. 2.

M

vt probat.
egregie Frã
col. de tem
por. hor. ca
non. p. i. c.
16. n. 18.
citat. á Gua
uanto in ru
br. miss. p.
3. tit. 1. l. 2.
4.

N. 6.**N**

ind. c. cum
creatura.

O

citati á Bo
nacina, de
legib. disp.
1. q. 1. pñt.
7. §. 4. n.
7.

P
Guauant.
vbi supra,
n. 4.

3

3

N. 7.
Microlog.
c. 8. & c.
8. citatus
á Guauan-
to. vbi sup.
n. 7.

N. 8.

especialmente Guauanto P. hablando en el caso presente. Y de la misma manera Pio 5. (como queda dicho) puso precepto formal en la dicha Bulla vna vez para prohibir que la missa no se cante, ni reze, sino como su misal ordena; y otra vez para mandar que se diga conforme a su rito, norma, y modo. Y el P. Suarez, Bonacina, y Guauanto resueluen, que estos preceptos en quanto a las missas conuētuales solemnes obligan mas q̄ en las otras, por estar en quanto a ellas recibidos por derecho mas estrecho.

Lo otro esta obligacion de cantarse las dichas dos missas conuētuales en las Iglesias cathedrales en los dichos dias, es rito antiquisimo de la Iglesia vniuersal, como lo testifica Micrologo; y cosa notoria es, que ritos de tanta antigüedad no se pueden omitir sin culpa graue, porque por el mismo caso deben ser tenidos por cosa graue.

Lo otro, porque tambien muestra la grauedad deste rito aquella circunstancia del tiempo de que la vna missa se diga despues de terciā, y la otra despues de nona, lo qual debemos

mos

mos entender que no se dispuso assi sin causa graue. Luego no se debe omitir.

¶ Pero a esto dice V.S. que en quanto a la in- N. 9.

tencion de decir ambas missas por el pueblo, el Concilio 2. Prouincial *R* declaró la obligacion del Cabildo, y solo se la puso en la missa mayor diciendo: *que los Prebendados hagan el oficio de la missa con mucha decencia, y sea siempre la propria del dia, la qual en las cathedrales se á de decir cada dia por el pueblo, y por los bien hechores.*

R

Conc. Lim.
2 an. 1577
p. 1. c. 67.

¶ Ya a esto se responde negando, que en las di- N. 10.

chas palabras del Concilio se diga, ni declare que la obligacion del Cabildo de decir missa por el pueblo cada dia, sea solamente en vna sola missa cada dia, excluyendo, que quando se deben decir dos, no ayan de ser ambas por el pueblo. Porque para auerse de entender en este sentido era menester auer declarado, o presuponer, que no auia de auer obligacion de decir cada dia mas de vna missa, para que quando dixo, que essa se á de decir cada dia por el pueblo, se vuisse de entender de ella solamente. Pero ni pudo hacer tal decla-

E2

racion,

racion, ni la hizo, ni tal cosa se puede pre-
poner, porque antes ay dias, en que ay obliga-
cion de decir dos conuenticuales, como lo m̄-
dan las dichas Rubricas. Luego no limitó, ni
pudo limitar su intencion a que vna dellas
sola fuesse por el pueblo.

N. ii.

Antes las dichas palabras del Concilio es-
tan todas en fauor de mi auto, porque con a-
uer dicho, que los Prebendados hagan el ofi-
cio de la missa con mucha decencia, declaró
evidentemente, que deben assistir a todas las
conuenticuales, que son de las que trata, porq̄
el officio de aquella, o aquellas a que faltare
su asistencia, no se hará con mucha, sino con
muy poca, o ninguna decencia, y aun con in-
decencia en quanto a la solemnidad que re-
quiere el ser conuenticuales.

N. 12.

Y es de ponderar, que dice el Concilio, *que
los Prebendados hagan el officio de la missa*, y si
esto se à de entender, como de ordinario se
entiende, que el officio de la missa sea la mis-
ma missa, y lo que della se cãta en el coro (de
donde solemos decir vulgarmente que se ofi-
cia la missa) estando (como estaba) y está m̄-
dado

dado por el Santo Concilio de Trento, ^S que
omnes (scilicet Dignitates, Canonici, & Por-
 tionarij) *diuina per se, & non per substitutos*
compellantur obire officia; queda manifesta la
 obligacion que me corre de no permitir que
 dexen de assistir personalmente a alguna de
 las missas conuentuales, dexando que las ofi-
 cien folamente los capellanes, y demas cleri-
 gos, como si por ser los Prebendados superio-
 res a ellos, tuuiesse menos obligacion, sino
 antes tanto mayor, quanto lo es la honra, el
 estipendio, y satisfacion que se les da, segun
 la regla que dice, *quòd cum augentur dona, ra-
 tiones etiam crescunt donorum.* Dedonde infie-
 re assi S. Gregorio Magno: **T** *Tanto ergo esse hu-
 milior, atq̃ ad seruiendum Deo promptior quisq̃
 debet ex munere, quanto se obligatiorem con-
 spicit in reddenda ratione.* Y pues conforme a
 esta consideraciõ los Prebendados deben ser
 juzgados por mas obligados que los demas
 clerigos del coro, dado case que estos, como
 menos obligados, no assistiesse, que se auia
 de hacer, sino compelerlos a ello, fopena de
 ser forçoso no decirse las missas, o por lo me-
 nos

^S
 Conc. Trid
 sess. 24. c.
 12. de re-
 format.

T
 S. Gregor.
 homil. 9. in
 euang.

nos de decirse con graue indecencia, que todo feria graue culpa? Y en tal caso, con que razon de igualdad de justicia podriamos tratar deste remedio contra los inferiores, sin que pudiesen ellos responder a los Prebendados: *Medice cura te ipsum.*

N. 13. Pero tambien aquellas palabras del Concilio: *Que los Prebendados hagan el oficio de la missa con mucha decencia.* Se pueden entender por el oficio de las horas, que corresponde a la missa, y assi tras de auer llamado a las horas oficio de la missa, con añadir inmediatamente, *que la missa sea siempre la propria del dia,* dio a entender euidentemente, que el dicho oficio, y su missa conuentual deben conformarse, no solamente en ser de el dia, como lo manda el derecho, segun se à probado, sino tambien en que los Prebendados le hagã, como lo manda el Concilio, con mucha decencia. Debiendo pues auer conformidad en que ambos oficios sean del dia, y se hagan cõ mucha decencia, y ocurriendo la obligacion de auerse de decir dos missas, quando lo mandan las dichas rubricas, y no pudiendo hacerse en

se en qualquiera destas dos missas comme-
 moracion de la otra, como lo dice vna de las
 mismas rubricas: siquiese, que ambas missas se
 deben decir, y ninguna dellas se puede dexar
 sin faltar a la dicha conformidad, y correspo-
 dencia que debe auer entre el officio, y la mis-
 sa conuentual, pues qualquiera dellas dicien-
 dose (como se debe decir) sin commemora-
 cion de la otra, no correspondera enteramen-
 te al officio del dia, pues no es solo de la fiesta,
 sino tambien de la feria, cuya grauedad por
 ser de las que señalan las dichas rubricas, es
 tanta, que la Santa Iglesia les a dado a todas
 en los maytines homilias, y en laudes a las
 mas dellas antiphonas ad Benedictus, y ora-
 ciones proprias, y en el missal missas proprias,
 y casi todas con euangelios proprios, y por la
 misma causa quiso tambien la Santa Iglesia,
 que demas de las commemoraciones que en
 tales occurrencias se les dan en el officio, y en
 las missas particulares, tuuiesse tambien la ce-
 lebracion solemne desta missa conuentual
 en las Iglesias cathedrales, y colegiales, para
 diferenciar estas ferias mas graues con esta es-
 pecial

pecial ventaja de las demas ferias inferiores, q̄ no tienen en el oficio de las horas las especialidades que quedan referidas destas.

N. 14.

Y pues el oficio debe hacerse *con toda decencia*, o ya entendiēdo aquellas palabras del Concilio: El oficio de la missa, por las horas canonicas, y q̄ por equipararse a ellas la missa (como auemos dicho) o que porque ella es el fin, o blanco a que ellas se encaminan, las llama el oficio de la missa; o ya entendiendo las mismas palabras precisa, y solamente de la celebracion del sacrificio de las missas conuentuales, no hallo como se podra cumplir con esta mucha decencia, que requiere nuestro Concilio en la missa conuentual, que se pretende que baste decirse en particular, sin asistencia del Cabildo, y sin estipendio de ministros; ni se como sin estas solemnidades se r̄a conuentual. Pero no dudo de que si la Iglesia no quisiera que ambas se celebraran de obligacion solemnemente, y como igualmente conuētuales, no pusiera en las rubricas del missal, que assi se hiciera en las dichas Iglesias, porque a mi ver no auia razon para ponerlo

nerlo con tanto cuidado, sino fuera para obligar a ello mas a ellos que a los demas clérigos, en cuyas missas particulares se cumple con el officio haciendo commemoracion cō el vltimo euangelio de la de nona en la de tercia.

Y demas desto quando el Concilio 2. Provincial viera mandado, o quando de lo que en esta raçon dice se pudiera, o debiera inferir, que quiso que no vuisse cada dia mas de vna missa conuentual, a que solamente tuuiese el Cabildo obligaciō de assistir, y de decir la sola por el pueblo, bien claro es que no tuuo autoridad para quitar que despues el Papa Pio 5. *V* no mandasse, como mandó, que en los dias q̄ señala la dicha rubrica del missal vuisse dos *X* missas cantadas por acudir con dos sacrificios, celebrandolos con solemnidad, y conuentualmente a los dos intentos que en cada vno de tales dias ocurren, y celebra en essa forma la Iglesia, y assi cada vna de aquellas dos missas, por decirse, o a tercia, o a nona no es mas ni menos missa de aquel dia, ni menos conuētual, que la otra, pues ambas

F

con-

N. 15.

V

Pio 5. in d.
Bulla quo
primū pri-
die idus Iu-
lij, anno,
1570.

X

Missal. Ro-
manum in
rub. gener.
3. 5. 1.

conuienen al oficio que celebra la Iglesia a-
quel mismo dia, y por esso quiso que se dixer
sen ambas. Y la disposicion del Cõcilio que
dó sujeta a la del Papa, no solamente por ser
ella de mucho menor autoridad, sino aun
quando lo fuera de igual, por auer sido ante-
rior en tiempo. Y

Y
argum. l.
fed & po-
steriores, ff
de legib.

N. 16.

Ni obsta decir, que el Concilio habla en el
numero singular, ibi: *El oficio de la missa, &*
ibi: se à de decir cada dia por el pueblo. En que
parece, que por hablar en singular no se á de
entender que habló mas que de la vna de las
dos missas, quando vuiessen de decirse am-
bas. Porque se responde, que habló segun el
mas comun estilo, y lenguaje mas ordina-
rio, conforme a la mas frequente contingen-
cia de que en cada dia suele auer solamente
vna missa, que sea propria del dia: pero no por
esso se á de entender, que excluyó la otra pa-
ra en caso que vuiera de auer dos. Y a la mane-
ra que habló en singular para encomendar la
decencia, con que se debe celebrar, y para de-
clarar qual á de ser la missa, y por quien la a-
plicacion de su sacrificio; assi tambien el Cõ-
cilio

cilio tercero Prouincial tratando de la inter-
 essencia que a ella se debe hacer, habló en plu-
 ral, ibi: *Z* *Divino officio diurno, & nocturno, ac*
missarum solemnibus intersint omnes, & c. Y CO
 mo en el plural se incluye el singular quan-
 do ay la misma razon en el vno que en el o-
 tro, lo mismo es tambien al contrario, segun
 la dotrina de los derechos, y autoridades, que
 cita Barbofa: *A* assi pues el Concilio 3. no se
 à de entender sino en singular, quando no ay
 mas de vna missa del dia. Y de la misma suerte
 el Concilio 2. hablando en singular, se à de
 entender en plural, quando vuiere dos missas
 del dia. Porque sabidos axiomas son de dere-
 cho, q̄ las palabras se an de entender no tan-
 to como fueran, quanto segun la intencion
 de quien las dice, y segun el comun modo
 de hablar, y conforme a la materia de que tra-
 ta, y aun (si fuere menester) las dudosas se an
 de impropiar para ajustarlas a ella, y como las
 precedentes fueren declarar las siguientes, as-
 si tambien las siguientes pueden, y deben de-
 clarar las antecedentes, y darles su euidentif-
 simo sentido. *B* Por lo qual si el Concilio 2.

F?

hablò

Z

Con. Lim:
 3. anno.
 1583. act.
 3. c. 26.

A

Barbof. ap-
 pellat. 196.
 per totam.

B

Barb. axi-
 om. 222.
 n. 7. & 8.
 & 9. & 18.

habló en singular, el 3. habló en plural comprendiendo igualmente ambas missas solemnes de cada dia, aora sea vna, o sean dos.

N. 17. Y aun quças esta diferencia de hablar en singular el Concilio 2. pudo ser por auer sido antes de las rubricas del missal, porq en estas Iglesias no se celebraba por el, sino por el Seuillano, como consta de la ereccion, donde dice, que *officium diuinum, tan in missis, quam in horis fiat semper, & dicatur secundum consuetudinem Ecclesie Hispalensis*. Y conforme a este rito, quças no debia de auer mas de vna missa conuentual, pero el Concilio 3. como fue despues de la publicacion del dicho missal, habló en plural, reconociendo la obligacion de dos missas, quando ya las rubricas del missal las auja señalado.

N. 18. Y no obsta decir, que a sola vna missa manda la ereccion que assistan los Prebendados, pues a sola ella pone multa al que faltare, ibi: *Et quicumque maiori missa non interfuerit, tertiam, & sextam illius diei non lucretur*. Y que la misma asistencia manda tener el Concilio 3. ibi: *Diuino officio diurno, & nocturno, ac*
missa-

missarum solemnibus intersint omnes. Et infra:
Qui vero non interfuerint sine ulla remissione
distributiones amittant. Porque se responde
de la misma manera que al decreto del Con-
cilio 2. de que acabamos de tratar, esto es, que
la ereccion, y el Concilio 3. en las dichas pa-
labras no dicen (ni de lo que dicen se infiere)
que a sola vna missa deben assistir los Preben-
dados por solo que les pone multa solamen-
te a los que faltaren a ella, porque la ereccion
habló segun el mas comun modo de decir, y
segun la mayor frecuencia de lo que sucede,
de que en cada dia no suele auer mas de vna
missa conuentual; pero no por esso se á de en-
tender, que excluyó todo, ni parte de lo tocan-
te a la otra, para quando succdiere auer dos.
Demas de que si la ereccion, y el Concilio 2.
hablan en singular, por esso el Concilio 3. ha-
bló en plural, ibi: *missarum solemnibus*, y co-
mo hablando en este plural no se á de enten-
der sino en singular, quando (como acontece
mas de ordinario) no á de auer mas de vna
missa; assi tambien la ereccion, y el otro Con-
cilio 3. aunque hablan en numero singular,
se an

se an de entender en plural, quando suceda, q̄ segun las dichas rubricas aya de auer des mis-
sas, conforme a las mismas doctrinas, q̄ que-
dan referidas.

N. 19.

C

ereft. Me-
xican. &
Ecclesiarū
Nouæ His-
paniæ, nec
non Cuz-
quenſis, &
Liman. om-
nes 9.34.

Y en este mismo sentido de singular por plural es forçoso auerse de entender tambien las erecciones C en quanto auiendo dicho, *quòd praterquam in diebus festiuis (in quibus una tantum missa celebrabitur hora tertiarum) due quotidie missa celebrentur*: y auiendo dicho todo lo tocante a la de prima, dicen des-
pues assi: *Secunda verò missa de festo, vel de feria occurrente secundum ritum Hispalensis Ecclesia, vel alias hora tertiarum celebrabitur*, y llamando a esta missa la mayor, y auiendo assignado sus estipendios a los que las dixerē, pone pena a los que no assistieren a ella. Porq̄ si esto se yuiesse de entender aora solo, y precisamente de la missa de tercia; quando conforme a las rubricas la missa mayor no se pue-
de decir, ni se dice a tercia, sino que se debe decir despues de sexta, o de nona, no abria obligacion de decir otra missa, ni aunque se dixesse, abria obligacion de assistir a ella, ni
los

los q̄ dixessen estas missas podrian ganar las
 porciones que por ello estan assignadas a la
 de tertia, ni los que faltassen a su interessen-
 cia perderian lo que la ereccion manda que
 pierdan los que no assisten a la missa mayor.
 Y como decir, o pensar cada cosa destas fuera
 vn absurdo, assi tambien lo serà, que auiendo
 de auer dos missas solemnes, como lo manda
 el missal, no se debe decir mas de vna; y q̄ su-
 puesto que se deben decir dos, la vna sola ba-
 ste que sea por el pueblo, y la otra pueda ser
 por la intencion de quien la dixere, y no por
 la del mismo pueblo, cuya debe ser, por ser
 conuentual; porque para tener libertad el Pre-
 bendado que la dice de poder decirla por o-
 tra intencion, no fuera menester mandarsela
 decir las rubricas del missal, y fuera superfluo
 decirla, auiendose ya dicho otras, o auiendo-
 se de decir (como nunca dexa de ser) por diuer-
 sas intenciones de quien las dice, y manda de-
 cir, pues lo mismo fuera qualquiera destas q̄
 aquella. Y tambien fuera absurdo, el que de-
 biendose decir, y diciendola, no se le diesse su
 ordinario estipendio a el que la dixesse, *cum*
bene-

D
e. fia. de re
script. in 6

E
Deut. a v.
1. & 1. Co
rint. 9. v.
12.

F
Malach. 1.
v. 10.

beneficium detur propter officium, E *Et qui al-*
tari seruit de altari vivere debet, E y por ello
preguntó Dios por Malachias: *F* *Quis est in*
vobis, qui claudat ostia, E incendat altare meum
gratuito? Y auendosi de dar estipendio, no
puede juzgarse otro por mas ajustado que el
que esta señalado para cada vna de las otras
missas, que le tienen, y siendo assi que el que
señala la ereccion para las missas del dia, de-
be ser de la contribucion de los diezmos, por
que ella se debe decir por el pueblo q los da;
de la misma manera debe salir el de la otra
missa de la misma contribucion, pues (como
queda dicho) no es menos missa conuentual
esta que la otra, y consequentemente debe a-
plicarse la intencion (como lo manda el Cō-
cilio 2.) por el pueblo.

N. 20.

Ni obsta decir (como dice su papel de V.
S.) que en las dichas palabras de la ereccion,
y de los Corcilios no se trata de la intencion,
interessencia, ni distribucion de otra missa,
mas que de vna: y que si quisieran que el Ca-
bildo la dixera por el pueblo, y que asistierra a
ella, y que tuuiera distribucion, lo vvieran ex-
pressa-

pressado, y a este intento se inducen las pala-
 bras de vn texto del derecho, en que el Papa
 Alexandro 3. **G** hablando sobre la gracia que
 auia hecho a vno de los diezmos que se cau-
 fassen de su labrança, porque otros la querian
 restringir a solos los de los nouales, mandó q
 esto no se permitieffe, y da la razon de esto di-
 ciendo assi: *Nam si intelligeremus tantum mo-
 do de noualibus, ubi ponimus de laboribus, de
 noualibus poneremus.* De donde Geronimo
 Gonçalez **H** infiere este axioma: *Quod si aliud*
voluisset Papa, expresisset, y que assi no auien-
 dolo expresado en nuestro caso la creccion,
 y los Concilios no se debe, ni puede estender
 su disposicion a lo que sobre ello dispone mi
 auto, Porque se responde, que antes de la mis-
 ma razon de Alexandro 3. sale mas legitima-
 mente el argumento a fauor de mi auto. Por-
 que donde la ereccion dice: *Quicumque ma-
 iori missa non interfuerit, tertiam, & sextam*
illius diei non lucretur. Y donde el Concilio 2.
 dice: que los Prebendados hagan el officio de la
 missa con mucha deuocion, y que sea siempre la
 propria del dia, y que en las cathedrales sea ca-
 da dia.

G

da dia

G
 c. ad audie-
 tiam de de-
 cimis.

H
 Gonçal. in
 reg. 8. gloss
 24. n. 120.

I
l. vnica, §.
fin autem
deficientis
de caduc.
coll l. si ser-
uus, §. præ-
tor ait, ver-
f. non dixit
ff. de acqui-
rend. hære.
c. 2. de trā-
sactione.

II
de iur. iud.
l. 1. §. 1.
de iur. iud.
l. 1. §. 1.

K
l. de pretio, ff. de pu-
blic. in rem act. l. in
fraudem, §. fin. de te-
stam. milit. l. 1. §.
generaliter, ff. de le-
gat. præstand. l. 1. §.
quod autem, ff. de a-
leator. l. fin. in fin.
c. de dotis promiss.
c. solitæ, §. fin. de ma-
iorit. & obedient.

L
l. non distinguemus, ff.
de recept. arbit. l. 3.
in fin. iuxta glossa ibi,
verbo nec distinguitur
ff. de offic. præsid. l.
2. §. conuenire, ff. de

da dia por el pueblo, si estas leyes municipales
trataran de vna missa solamente, donde dicē
de la missa, dixeran de vna missa sola, q̄ es cō-
forme a el axioma del derecho, q̄ dice. *Quod
si lex voluisset, dixisset utique;* I y pues no pu-
sieron esta distinción, o limitacion (siendo co-
sa tan facil el ponerla) no limitaron su disposi-
cion a la intencion, distribucion, e interessen-
cia de vna sola missa cada dia, y assi quedò la
puerta abierta, para que lo mismo se debiesse
entender de la otra missa conuētual, quando
sucediesse auer de cātarse dos en vn dia, como
parece auerlo entendido, y declarado el Con-
cilio Prouincial 3. q̄ por auer sido despues de
las dichas rubricas del missal, no habló en esta

materia en singular, sino (como queda
ponderado) en plural, ibi: *Missarum so-
lemnibus intersint omnes; & infra: qui
verò nō interfuerint, distributiones amit-
tant.* Y es muy frequente en el derecho
que quando decimos, que donde la ley
habla generalmente, se à de entender
assi; **K** y q̄ quando ella no distingue, tã-
poco nosotros auemos de distinguir; **L**
esso

esso se entiēda (como enseñan los Doctores *M*) *nisi alia lex distinguat*, porq̄ siendo allí, la debemos distinguir, y limitar en la misma manera que ella lo requiere, como se puede echar de ver en los casos de las leyes, que se citan al margen. *N*

Demas de que quādo las dichas palabras del Concilio 3. no se pudieffen, o no se quisiessen entender en este sentido; la Bulla de Pio 5. y las rubricas del missal fueron posteriores, y como tales en caso de auer dispuesto en contrario de lo que se pretende auer querido la ereccion, y el Concilio 2. los derogaron (como queda dicho, y como adelante mas latamente se dirà) con que las determinaciones de la ereccion, y del Concilio en tal caso quedaron reducidas a la forma, y tenor de las dichas rubricas.

Ni obsta decir (como parece que se insinua en el papel de V.S.) que a la segunda missa no à de auer distribucion

G2

por

iudic. l. que prohibet, ff. de postul & d. l. § generaliter, & ibi glossa, verbo in infinitum, ff. de legat. præstan. l. quamvis, ff. de in ius vocan. d. l. si feruum, §. non dixit, ff. de acquir. hered. d. l. r. § quod autem & ibi glossa, verbo simpliciter, ff. de aleator. l. unica, C. qui pro sua iurisd. l. illam, C. de collation. c. Romanorum, 9. dist. c. consuetud. *N. 21.*

luisi, 2. q. 5. d. c. solita, de maior. t. & obedient. c. quia circa de priuil. clement. vlt. de rescrip.

M

Gloss. ma in margine ad glossam, verbo nec distinguitur in d. l. 3. ff. de offi. præf. Armentar. in proem. addit. ad recopil. leg. Nauarræ, n. 27.

N

in l. ab hostibus, §. sed quod simpliciter ff. ex quib. caus. maior. l. sciendum, ff. qui facti. cog. d. l. quamuis, ff. de in ius vocand. auth. offeratur, C. de litis contest. l. filius famil. ff. de act. & oblig. l. r. ff. ad

N. 22.

Maced. l. iuris gentium, §. si paciscar ff. de pact. iunct. l. transigere, & ibi glossa magna in fin. C. de transact.

[Faint marginal notes in a smaller script, likely a commentary or gloss, are visible along the left edge of the page.]

por de eir que no la tiene, ni se da limosna alguna por ella al que la dice, respeto de que a la renta de los diezmos de tal manera esta adquirido derecho en la interessenca de las horas segun la ereccion, que ni aun a la otra so la missa conuentual, que se dice por el pueblo, no ay distribucion assignada, sino que el que falta a ella pierde la tercia, y sexta. Porq se responde que no se puede decir que no tiene estipendio los ministros que celebran la missa conuentual, pues la ereccion se le señalo, diciendo assi: *Et quicumque maiorem missam celebraverit, ultra communem distributionem omnibus illi missae interessentibus assignatam, vel assignandam, stipendium lucretur tripulum, quam ad quamcunq diei horarum, Diaconus vero duplum, & Subdiaconus simplum.* Ni tampoco se puede decir, que los demas de el coro no tienen distribucion a la dicha missa, pues las dos distribuciones de tercia, y de sexta se les dan con esse grauamen de la interessenca a ia missa, como lo dice la misma ereccion en las palabras siguientes, ibi: *Et quicumque maiori missae non interfuerit tertiam, & sex-*

sextam illius diei non lucretur, y assi las dos distribuciones destas dos horas lo vienen a fer mas principalmente de la missa que de ellas, pues sin la interessencia a la missa no se pueden ganar las de ambas horas, ni la de ninguna dellas, y si estas distribuciones de tercia, y sexta no lo fueran tambien juntamente de la missa, auiendo dicho el Concilio 3. *quod missarum solemnibus intersint omnes*, mal pudiera en quanto a la missa auer añadido: *Qui verò non interfuerint distributiones amittant*, y los Prebendados pudieran irse a passear el tiempo de las missas, pues no abria distribucion q̄ perdiessen por ello. Y assi no està tan solamente adquirido el derecho de la rēta de los diezmos segun la creccion a la interessencia de las horas, que no esté expressa, y señaladamente grauado por la misma creccion con estas dos cargas a la celebracion, e interessencia de las missas conuentuales, y estandolo in genere a todas en la dicha forma, lo debe estar tambien in specie a estas que disponen las rubricas del missal, pues es axioma del derecho, q̄ la disposicion general comprehēde todas las espe-

O
iuxta tra-
dita á Bar-
bof. axiom
206. n. 1.

P
iuxta tra-
dita á Bar-
bof. axiom
89. á n. 5.

especies de aquel genero , y la expression del obra lo mismo que si todas sus especies se v-
uiesfen expressado, O y expresso se dice lo que
se contiene en lo expresso, o de ello se infiere,
o lo que conforme a derecho se debe enten-
der , o de la mente, o por conjeturas de la ley
se colige, o q virtualmente esta en lo expres-
fo, o en su razon, P y de todas estas maneras
se hallará que está la vna missa destas dos en
la otra conuentual.

N. 23. Y no vale decir, que la segunda no tiene di-
stribuciõ, ni se le da limosna alguna por ella
al que la dice; porque (demas de estar infor-
mado que esso se à introducido de poco tiem-
po a esta parte, porque antes se le solia dar esti-
pendio competente) no por esso se sigue de q
no lo tiene aora el que no le pertenezca, pues
se le debe segun lo que en esta razon queda
dicho, y aun porque le pertenece, y se le de-
be, y no se le da, por esso ordena el auto que se
le dé, porque si se le diera no auia para que lo
ordenasse.

N. 24. Ni tampoco obsta decir, que no es estilo,
ni practica recebida vniuersalmente de todas
las

las Iglesias, assistir a la segunda missa. Porque se responde, que in specie muchos dias antes del auto supe, que siempre en esta Santa Iglesia se an dicho ambas missas cantadas, y por el pueblo, y con la asistencia ordinaria, asta que de poco tiempo a esta parte dio principio a lo contrario vn Prebendado de los passados, escribiendo vn papel suelto sobre ello, y con todo esso no todos, sino muy pocos an seguido, ni figuen su parecer en esta razon. Y assi aun en caso de probarse por indirectas que no se à hecho, siendo esto cosa tan dificultosa de probar, *quia negatiua mera, & simplex probari non potest*; Q con todo esso quedara sujeta essa prueba a la flaqueza de probarse vn acto positiuo en contrario, con que cessaria la costumbre, que parece se quiere pretender, y no ay duda de que segun el informe que è dicho, se probaran muchos destos actos.

Lo otro, porque (como dice Guauanto, hablado en nuestro caso especifico) essa no puede auer sido, ni llegar a ser costumbre, sino abuso. Y aunque este Autor no da la razon de ello, tengo por cierto que la omitio por ser tan

Q
c. aculator
6. q. 5. c.
quonia de
probat. c.
cum eccle
sia, de cau
s. possess.

N. 25.

tan notoria, pero con todo esto dire algo de ella con brevedad. Y es porque le faltan dos, o los mas requisitos necesarios para ser costumbre. Porque lo que el derecho dice en vna parte, *q̄ diuturni R mores utentium consensu comprobati legem imitantur.* Y en otra, *q̄ consuetudo, est ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur cum deficit lex.* Y otros textos, que disponen lo mesmo en sustancia; esto se á de entender (como inseparablemente lo declara el mismo derecho *S*) que entonces será solamente ley (esto es tendrá fuerza de ella) quando *ratione constiterit, religione conveniat, disciplina congruat, Et saluti proficiat.* Y nada de esto se halla en lo que en este caso parece que se quiere decir ser costumbre.

l. 26.

Porque en quanto a aquel requisito primero: *quod ratione constet*, no se justifica tal uso con ninguna razón de las que el papel de V.S. contiene a su favor, como se verá por las que en su respuesta se an dado, y por su orden se daran en este. Y en quanto al segundo requisito: *quod religioni conveniat*; el intento del derecho canonico *T* en esta razon es, *quod divi-*

nus

R
S. ex non
scripto iust
de iur. nat

S
in d.c. con
suetudo S.
poro l. di
stin.

T
c. fin. de
recrip. in
6.

*nus cultus non minuatur, quem desiderat auge-
ri, y el tanto Concilio de Trento, V quod be-
neficia ad diuinum cultum, atque ecclesiastica
munia obeunda sunt constituta, ne qua in parte
minuatur diuinus cultus, sed omnibus in rebus
ei debitum obsequium praestetur. Vease ahora
pues qual de las dos cosas encontradas, de q
tratamos, religioni congruit; o el dicho vfo, o
lo que ordena mi auto. Y en quanto al terce-
ro requisito; quod disciplina congruat, bien se
ve tambien, que es materia legitima de buen
gouierno ecclesiastico la de mi auto, y que lo
contrario, ni es gouierno, ni lo puede fer; si-
no incuria, y desidia el faltar a la execucion
de lo que tan fantamente está ordenado en
las dichas rubricas del Missal. Y finalmente el
ultimo de los requisitos es, que saluti proficiat.
Porque si se trata de la temporal, dixo Seneca
(aunq no me acuerdo en que lugar) *Dij haud
quaquam otiantibus assistunt, neq ex desidia,
atque torpore quis unquam bonam consequutus
est valetudinem.* Y si se trata de la salud que
m: s importa, que es la espiritual, *non dormien-
tibus* (dixo San Prospero. X) *prouenit regnura**

H

caelo-

V
Conc. Tri-
dent. sess.
21. c. 3. de
refor.

X
S. Prospero
de vita cō-
templat.

caelorum, nam desidia torpentibus beatitudo a-
ternitatis non ingeritur.

N. 27.

Lo otro, porque aunque viera auido co-
stumbre, y fuera razonable concurriendo en
ella los dichos quatro requisitos, para auer de
poder vencer a la ley contraria (conuincia
haber la de las dichas rubricas) era menester, q
de mas de esto estuiera legitimamente pre-
scripta, que es otro requisito necesario del de-
recho, Y y para correr esta prescripcion (por
fer en materia de nouedad sobre lo mandado
por quien pudo hacerlo, como el Papa en el
caso en que estamos) era menester de mas de
lo dicho, que se vuisse introducido cō scien-
cia, y consentimiento del Prelado, como está
expreso en el derecho, Z y aun entonces de-
biera reconocerse euidente utilidad para po-
der entrar en hacer la nouedad, A y yo no a-
uia sabido tal cosa asta en esta visita, ni des-
pues lo é consentido, fino antes reprobado
de palabra diuersas veces, y vltimamente por
escrito, como lo testifica mi auto. Ni puede
considerarse utilidad publica en lo q de con-
trario se intenta. Demas de hallarnos muy le-

Y
e. fin. de
consuetu.
cum simili
bus.

Z
e. cum cō-
suetudinis
de consuet.

A
argum. l. in
rebus, ff. de
leg. gloss.
verbe. vel
nouas, in
d. c. cum
consuetu-
dinis.

xos de auerse introducido, y probado tal costumbre en cōtradictorio juicio (que es otro requisito **B**) pues sobre esto no le a auido, ni ay razon para dar lugar a que le aya.

Y aun dado caso que cessara todo lo dicho cerca desta introduccion, y que uiera la costumbre que se pretende, y que essa se uiera fundado en las leyes municipales desta Santa Iglesia, de su creccion, y de sus Concilios, y se uiera confirmado con el vfo de mucho tiepo, con que no uiesse sido (como aqui no pueden ser) de mas de docientos años, todo esto no obstara a lo que mi auto contiene en quanto es conforme a las dichas rubricas del missal. Porque todo lo derogò Pio 5. en la dicha su Bulla por las palabras siguientes: *Non obstantibus premissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac in provincialibus, & synodalibus concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon ecclesiarum predictarum usu, longissima, & inmemorabili prescriptione (non tamen supra ducentos annos) roborato, statutis, & consuetudinibus contrarijs quibuscunque.*

B

gloss. in c.
Abbat. ver
b. contra-
dicto. de
verb. signi-
ficat.

N. 28.

C
in d. c. cū
creatur, de
seleb. miss

debele aduertir que es propria obligaciō
de mi cargo episcopal quitar tales introduc-
ciones en esta materia de las missas conuen-
tuales, porque (como queda dicho) nos está
mandado en el derecho, **C** y en la dicha Bulla
de Pio 5. y assi lo reconocieron los sagrados
Padres del Concilio Aquileyense por estas pa-
labras : *Consuetudines etiam scripto exceptas
perpendi decernimus, an rationabiles, & hone-
sta sint. Si qua declinauerit à ratione, & contra
iuris ordinem emerferit, & abusu confirmata
iniustam legis speciem usurpauerit, tolli de me-
dio precipimus. Quod erit proprium Episcopo-
rum munus. Satis enim constat, abusu, quo in-
ueteratior est, eò facilius adulterina specie om-
nia corrumpi.*

N. 30.

D
Guauant.
vbi supra,
n. 8. & n.
30.

H
supra hoc
puncto. n.
39.

Y en quanto a lo que el papel de V.S. di-
ce, que algunos an sentido, que basta que la
vna destas dos missas se diga priuatim: solo
hallo que Guauanto **D** refiere auerlo dudado
algunos, y auerlo escrito vn moderno tan de-
masiadamente fautor del vso dello, que lo lla-
mó costumbre, siendo assi que no lo es, ni lo
puede ser, como queda dicho; **E** y el no decir
este

ite autor el nombre del tal moderno, da lugar a presumir, que no debe de ser de los muy conocidos por los libros que á sacado a luz; Y assi podrá quizas ser el mismo Prebendado de esta Santa Iglesia que é dicho. *F* Y dado que aya sido, o sea (como quizas sera) persona de mucha autoridad, supuesto que no se dice su nombre, ni me consta de otros fundamentos de su parecer, mas que de los que el mismo Guauanto pone para satisfacer a ellos; no hallo por donde deba mouerme su autoridad, mas que la fuerça que me hacen las razones que quedan referidas en este punto, sino que conforme a la sentençia de Ciceron. *G* *Irrideat, si quis vult; plus apud me mea vera ratio valebit, quàm vulgi opinio.* De mas de q voy juntamente con la autoridad de vn hombre tan perito en estas materias, como el mismo Guauanto, y con las de Paulo Fraxinello, Pedro Thomas Saraceno, Ioan Pedro Moneta, y Homobono de bonis, que el mismo cita diciendo ser hombres doctissimos, conocidissimos, y primarios, y que an dado muchas obras a la imprenta. *H*

F
supra, n. 18

G
Cicero, in
paradox,

H
Guauant.
vbi supra,
n. 10.

Y en

N. 31.

I
Guauant.
vbi supra,
n. 8.

Y en quanto a el fundamento que se trae para decir que bastará que vna destas dos missas se diga rezada priuatim: porque esso parece que se da a entender en que si vna destas dos rubricas dice: *cantantur*, la otra dice solamente: *dicuntur*. Respondo, que (como dice el mismo Guauanto ^I) esta palabra: *dicuntur*, se debe explicar, y entender por la antecedente: *cantantur*, para que no esten encontradas entre si estas dos rubricas. Porque entendiendose assi, la segunda se explica por la primera por estar dependiente della. Y yo entiendo que esso es, porque esta palabra: *dicuntur*, es común, y generica a la missa rezada, y a la cantada; pero la palabra: *cantantur*, es especificatiua de la qualidad, que diferencia la cantada de la rezada, y auiendo ya especificado esta qualidad en la primera rubrica, bastó q en la segunda dixesse: *dicuntur*, para que deba entenderse con la misma qualidad; porq aunque las palabras antecedentes, y siguientes se suelen declarar las vnas con las otras adinuiem; con todo esso mas suele ser que las antecedentes declaran a las siguientes, como lo trae

trae por axioma Barbofa, *K* y aqui milita la razon especial de auer de derogar preualeciendo la especie a el genero, conforme a la regla del derecho, *L* que lo dize assi. De más de q no ay mayor, ni aun igual razon para que aquella palabra: *dicuntur*, se aya de entender mas en el sentido que se intenta de que la vna missa sea cantada, y la otra rezada, y particular, sino antes es mayor, y mas pia la razon que obliga a que se aya de entender en el sentido de la otra palabra: *cantantur*, por ser las missas cantadas de mayor solemnidad, y culto que las rezadas, y configuientemente este sentido es mas conforme al intento de la santa Iglesia catholica, expressado en el derecho, y Concilio Tridentino, de que (como queda dicho) *Diuinus cultus non minuatur, sed au-geatur.*

K
Barb. axi-
om. 222.
n. 48.

L
l. in toto iu-
re cum si-
milibus.

- Dice mas su papel de V.S. que algunos an-
fentido que estas mismas palabras: *cantantur*,
y: *dicuntur*, son enunciativas, y no imperati-
uas, y assi se da a entender en esto, que no obli-
gan mas que de congruencia; y q por ello ba-
starà, que la vna destas dos missas se diga pri-
uatim.

N. 32.

uatim rezada, y configuientemēte que sea sin obligacion de la interessenca. Y a esta instancia se responde, que aunque es assi, que en algunas destas rubricas se dice solamente en el modo indicatiuo: *dicuntur*, y *cantantur*, con que parece que como palabras enunciatiuas no inducen precepto para obligar a que assi se haga; con todo esso ay dos rubricas preceptiuas, y la vna dellas dice assi: *M In ecclesijs cathedralibus, & collegiatis dicantur duæ missæ vna pro defunctis, alia de festo.* Y siendo, como es, aquella palabra: *dicantur*, del modo imperatiuo, viene a ser preceptiua, y assi de su naturaleza induce obligacion de necessidad. Y la otra rubrica la induce mas claramente. Porq̄ tratando de la hora, en que se an de celebrar las missas conuentuales, dice assi: *N Missa conuentualis, & solemn̄is sequenti ordine dici debet.* Y luego mas abaxo: *In aduentu, quadragesima, quatuor temporibus (etiam infra octauam Penthecostes) & in vigilijs, quæ ieiunantur, quaravis sint dies solemn̄es, missa de tempore debet cantari post nonam.* Y en esto queda suficientemente declarado, que son precepti-

uas

M

Missal. Ro
man. in ru
br. gener.
c. 5. n. 1.

N

Missal. Ro
man. in d.
rub. c. 15.
n. 2.

uas todas las rubricas, que hablan deste rito de missas, pues en la primera dellas se declara la fuerça de su obligacion por el modo imperatiuo, con q̄ dice: *dicantur*, y en la segūda por aquella palabra: *debet*, que dicha vna vez, basta para inducir precepto, y necesidad de cumplir lo que con ella se ordena, segun los derechos, y autores que cita Barbosa, *o* quāto mas repetida dos vezes, *cum geminatio verborum maiorem deliberationem, Et enixam voluntatem manifeste inducat*, *P* y configuientemente se debe entender ser preceptiuas las demas rubricas, que solamente dicen: *dicuntur*, y *cantantur*, pues no ay en las vnas, ni en las otras diferente, ni menos, ni mas razon para que no lo sean igualmente todas, *vbi est enim eadem ratio, eadem debet esse iuris dispositio.* *Q*

De mas de que es estilo de las rubricas del officio diuino vsar de palabras enunciatiuas con fuerça de precepto, como se ve en las de la commemoracion de todos los difuntos, q̄ dicē assien el breuiario: *R. Dicto: Benedicamus Domino, dicuntur vespera defunctorum.* Y despues otra dice: *S. Post laudes dicto: Bene-*

I

dica-

O

Barbos. de
diction. c.
77. a. a. t.

P

iuxta trad
dita à Bar
bos axiom
105 n. t.

Q

argum. l.
illud, ff. ad
leg. aquil.
cum alijs
congestis à
Barb. axi-
om. 197.
n. 3.

N. 33.

R

Breu. Ro.
die 1. No-
uemb. post
antiphonā
ad Magni
ficat.

S

Breu. Ro.
die 2. No-
uemb. post
lectiones
matutinal.

dicamus Domino, absolute incipit matutinum defunctorum. Y con ser estas palabras enunciatiuas solamente, con todo esso dellas resultelue la corriente de los Doctores, que inducen obligacion de decir aquel dia las visperas, maytines, y laudes de los difuntos, como lo defiende el P. Suarez. ¶ Luego de la misma manera debiera ser en nuestro caso, aunq faltaran las declaraciones de las otras rubricas, que acabamos de ponderar.

T
Suarez lib
4. de hor.
canon. cap
25. n. 8.

N. 34.

Y no obsta decir el papel de V. S. que por no auer obligacion de q ambas missas se cantassen, por esso, para que assi se hiciesse en Milan, y en su Prouincia, fue necessario que San Carlos Borromeo, y sus suffraganeos lo mandassen en su Concilio 4. Prouincial. Porque se responde, que de mandar algun Concilio Prouincial lo que antes estaba mandado por otra autoridad superior a la suya, no se sigue q fue, o que sea necessario mandarlo el Concilio para deberse guardar. Porq esso fuera gran flaqueza de la autoridad superior: sino antes el mandarlo assilos Concilios es de ordinario vn justo reconocimiento de la obediencia

cia que deben, y para renouar, y dexar memo-
ria dello, y de auer cumplido exactamente cō
lo que el derecho **V** manda, *quod in Prouin-*
cialibus Concilijs Metropolitanis cum suis sus-
fraganeis canonicas regulas, maxime que in
Concilio generali statuta sunt, relegentes, eas fa-
ciant obseruari debitam pœnam transgressori-
bus infligendo. Y assi a cada passo las hallamos
repetidas, no solamente en los Concilios Pro-
uinciales, sino aun tambien en las Synodos
diocesanas, que aunque son de menor autori-
dad, se les manda que hagan lo mismo por
lo que toca a los Concilios Prouinciales. **X** Y
assi se debe pensar que sucedio en el decreto
citado del dicho Concilio 4. de Milan, que
no es visto a uer venido a darles fuerça, o valor
a la Bulla de Pio 5. y a las rubricas del missal,
fino a declarar totalmente la duda, de que de-
ben ser ambas missas cātadas, y imponer jun-
tamente la pena, que puso a los que por omis-
sion, o negligencia no las cantaren, como se
las puso harto mas rigurosa, que la que pone
mi auto, como se puede ver por su tenor, que
dice assi: *Y Quibus diebus ex missalis Roma-*

12

ni ru-

V
c. sicut
lim, de ac-
cusat.

X
c. fin. 13,
dist.

Y
Conc. Me-
diolan. 4.
ann. 1566.
p. 2. tit.
quæ perti-
nent ad s̄s-
tissimum
missæ sacri-
fic. S. qui-
bus diebe

ni rubricarum prescripto in ecclesijs cathedralibus, & collegiatis missas duas conuentuales celebrari oportet; ea amba canantur. Et infra: Quod si Capitulum prestare omisserit, neglexerit, ve, non solum illius diei, in quo huic muneri defuerit, verum alterius etiam diei distributionibus mulctetur, & alio die suppleantur omissa.

Z
Guau. vbi
supra, n. 7.
& 8.

Y assi Guauanto cita **Z** este decreto del Concilio Mediolanense, no para decir que fuesse menester el auerlo mandado, para que en aquella Santa Iglesia, y su Prouincia se dixessen solemnemente estas missas, sino para que su obediencia sea exemplo a las demas Iglesias, para hacer lo mismo, por ser de obligacion.

N. 35.

De mas de que quando vuiera sido necesario auer hecho el dicho decreto para obligar a que en Milan, y su Prouincia se dixessen las dichas dos missas; esso no hacia consecuencia para con nosotros, por la diferencia que ay de estas Iglesias a aquellas, porque (como es notorio, y lo notan Lindano, **A** y el mismo Guauanto) en aquella Santa iglesia de Milan, y configuientemente en su Prouincia no se vsa del missal Romano, sino del Ambrosia-

A
Lindan. ad
Liturgiam
S. Petri ci-
tatus a Gua-
uanto, in ru-
bric. miss.
p. 2. tit.
15. c. 4.
in fine.

no,

no, cuya missa es mas larga que la nuestra, y sus ritos se llegan mas a los de la Griega, que a los nuestros: y Pio 5. en la dicha su Bulla no obligó a tales Iglesias a que guardassen los ritos de su missal, sino (como queda dicho) a las, en que se acostumbro, o se debe celebrar la missa, conforme a el rito de la Santa Iglesia de Roma. Y assi pudo ser que por esta razón alla no se hallassen obligados a decir las dichas dos missas (sino es en caso de ordenarlo assi las rubricas de sus ritos) y q por esso fuesse menester mandarlo. Y si ello es assi, se infiere a nuestro intento, que si donde no auia obligacion de hacerlo, parecio a tan Santos Padres necessario el mandarlo, y esso debaxo de tan graues penas; mayor razon ay para que se mande, y se haga de mejor gana donde ay obligacion de hacerlo, como en esta Santa Iglesia, por auer costumbre, y deberse celebrar en ella la missa segun el rito Romano, y mas, quanto con mas suauidad, y mas moderadas penas se á mandado, como en mi auto:

N. 36.

Y en quanto a q el mismo Guauanto tambien cita la practica en esta razon de las Iglesias

fias Patriarcales de Roma, no es para decir (como lo quiere su papel de V.S.) que es solamente practica fuya, ni é visto autor que tal diga, sino para ponerlas por dechado de las demas Iglesias de todo el mundo, porq̃ como ellas lo hacen de obligacion, assi a su imitacion lo deben hacer las demas.

N. 37.

B
este Guanto, vbi
supra n. 11

C
die 16. ma
ij, 1626.

D
die 16. Ia
nari, 1627

Y finalmente la sagrada Congregacion de ritos á declarado esto por dos vezes. **B** La vna diciendo: *C Non posse omitti alteram ex huius modi duabus missis cantandis ob celebrationem Capituli Canoniorum.* Y la otra vez diciendo: *D Ne dua missa, etiam ex necessaria negotiorum ecclesie causa, & capitulari omittantur.* Donde debe ponderarse, que expressamente la primera decision dice, que an de ser cantadas, cō que implicitamente queda dicho deber ser con asistencia del Cabildo. Pero mas lo declara con decir, que no se dejen *ob celebrationem Capituli canoniorum*, porque sino viera obligacion de que el Cabildo asista a ellas, no importara que se fueran al Cabildo, o a otra parte, y lo mismo da a entender manifestamente la otra declaracion destas en aquellas palabras: *Ex causa capitulari.*

PUNTO SEXTO.

Dice V. S. que tambien le graua el capitulo 32. de mi auto en mandar, que la cuenta de las faltas, y multas, que se vieren incurrido, se haga conforme a lo que en cada hora cada vno vriere perdido, aplicandolo folamente a los que vieren ganado la dicha hora, sin que entren a partir los demas.

Y para que se conozca la justificacion de este mandato, es bien acordarnos, de que el año de 1543. la ereccion desta Santa Iglesia **E** instituyó los frutos, y rentas del Cabildo en distribuciones quotidianas, diciendo: *Voluimus, Et in virtute sanctæ obediencie præcipiendo mandamus, quod prædicta stipendia sint quotidiana distributiones assignatæ, distributæ quotidie interessentibus singulis horis nocturnis pariter Et diurnis, Et exercitijs prædictorum officiorum.* Y luego en conformidad de lo que antes estaba dispuesto por derecho **F** comun en razon de las distribuciones añadio: *Itaq̃ à Decano vsque ad acolytum inclusiuè is, qui alicui horæ non interfuerit in choro, stipendio, siue*

N. 1.

N. 2.

E

erec. Lim.
ann. 1543
S. 22.

F

c. vnic. de
cleric. non
resid. in 6.
c. licet, de
præben. Et
concordat
l. 19. tit.
16. part. 1.

sine illius hora distributione careat. Tales verò distributiones, quibus absentes priuantur, alijs interessentibus accrescant.

N. 3.

G

Con. Trid.
ann. 1563.
sess. 24. c.
12. de re-
format. in
comm. §.
distributio-
nes.

H

d. c. vnic.
de cleric.
non resid.
in 6.

N. 4.

I

Con. Lim.
2. an. 1567
p. 1. c. 62.

K

Con. Lim.
2. an. 1567
act. 3. c. 20.

Y en confirmacion desto el año de 1563. el Santo Concilio de Trento dixo: *G* Distributiones, qui statis horis interfuerint, recipiant; reliqui, quauis collusione, aut remissione exclusa, his careant, iuxta Bonifacij 8. decretum, quod incipit: *Consuetudinem*. *H* quod Sancta Synodus in usum renocat, non obstantibus quibuscunque statutis, & consuetudinibus.

Y despues en conformidad de todo lo dicho el Cōcilio 2. de Lima^I en el año de 1567. dixo assi: Todos los frutos assi de diezmos, como de ofrendas se conuertan en distribuciones quotidianas, conforme a las erecciones de las Iglesias, para que se repartan por sus horas a los que residen, y asisten al oficio diuino. Y en otro decreto *K* mas adelante dixo: Que el Obispo distribuya las partes de diezmos, y obuenciones que pertenecen al Cabildo en distribuciones quotidianas con consejo del mismo Cabildo, y en los dias mas solemnes se acrecienten. Y auiendo señalado estos dias solemnes,
profi-

profigue diciendo: *Si alguno saltare a las horas sobredichas su porcion por el mismo derecho se debe a los demas que se hallan presentes, y assi se a de guardar en qualquier tiempo del año, sin que puedan los Prebendados remitirse, o perdonarse unos a otros las tales distribuciones.*

Tras de esto en el año de 1569. el Rey Don Phelipe 2. *L* (q Dios aya) como Patron destas Santas Iglesias de las Indias declaró su voluntad cerca deste punto, diciendo: *Que las distribuciones quotidianas las lleuen solos los que se hallaren en las horas, y no los demas Prebendados.*

Y en conformidad de todo lo referido tratando de instituir las distribuciones el año de 1583. el Concilio 3. Prouincial *M* dixo: *Portiones tam ex decimis, quam ex obventionibus debite in quotidianas distributiones conuertantur, ac diuidantur secundum erectionem, ac superioris Concilij canonem, quem innouamus; at que omnino seruari mandamus.* Y tratando del modo de ganar las dichas distribuciones, despues de auer dicho, que todos assistan, añadio lo siguiente: *Qui vero non interfuerint sine vl-*

K

la re-

N. 4.

L
cedula Re
al de 3. de
Febrer. de
1569. a-
pud Agui-
ar in l. 46.
tit. 5. lib.
I. recop.
Ind.

N. 5.

M
Con. Lim.
3. an. 1583
act. 3. c.
26.

la remissione distributiones amittant, quæ cateris, qui intersunt, eo ipso debeantur: neque verò remissionem, aut condonationem ullam in his sibi inuicem capitulares facere possint; si fecerint nulla sit, sed distributiones ita perceptas teneatur in conscientia restituere qui fraudem fecit.

N. 6. Y en conformidad de estos mismos derechos el señor Arçobispo Don Bartolome Lobo Guerrero, de buena memoria, en 20. de Abril de 1610. proueyó vn auto mandando, *que todos asistiessen a el coro, donde no, que perdiesen conforme a la renta que tenian, y se notificò a el Cabildo, y a el Contador, para que en la reparticion assi se hiciesse.*

N. 7. Pero sin embargo de todo despues en 22. de Março de 1612. proueyó otro auto diciendo, que en la visita se auia informado de la dificultad que se hallaba en executar lo, respecto de no poder auer ajustamiento en cada vn año. Lo vno por ser necessario sacar, y descontar las costas generales, y particulares, que cada año crecen, o menguan, y lo otro por la variedad, e incertidumbre que ay en que con cada

cada Prebendado, que es recebido de nueuo, o muere, o se ausenta, es necessario armar nueva cuenta; cosa que es de muy grande embaraço, y confusion. Y porq̃ tambien por arrendarse los diezmos, de donde se pagan las prebendas a diferentes plazos, y ser algunos mas largos que otros, y ofrecerse hacer algunas esperas, y poderse perder algunas ditas, se lleva mal, que la multa se cobre de cōtado tan por entero, como si toda la renta estuuiesse cobrada, aunque solo se aya cobrado vna pequeña parte della. Por lo qual, y para que las multas se saquen, y cobren (porque de otra manera no seria de importancia el auer Puntador, y quadrante, y no abria diferēcia en el premio entre los que acudiesen bien, y entre los que faltassen al coro) le parecio acertado, que atēdiendo a lo que en vn año cō otro rentan las prebendas liquidamente, auiendo quitado primero las dichas costas, y teniendo atenciō a los demas inconuenientes arriba referidos, se señalasse vna cantidad cierta, para que segun ella se hiciesen las multas. Y assi dixo, q̃ por via de reformation, y de la dicha visita

y por la que mas conuenga, y aya lugar de derecho mandaba, y mandò, que aora, y en adelante, y mientras otra cosa no se proueyere, y se mandare, las prebendas se regulen, y cuenten en la manera, que en el dicho su auto dice, que discrepa muy poquito de la que V.S. me refiere en su papel, segun que consta del libro de la contaduria de la Santa Iglesia, en que se tomó la razon deste auto en 5. de Abril de 1612. de que tengo testimonio autentico de antes que yo fuera Prelado desta Santa Iglesia.

N. 8. Considerando pues aora, que executandose este auto del señor Don Bartolome en tal caso, en quanto a aquella cantidad considerable, que las rentas del Cabildo sobrepujan a la que el auto señala por fixa para hacer la cuenta de las multas, y fallas viene a quedar frustrada la intencion de la ereccion, y de los Concilios en quanto mandaron, q̄ todos los frutos se cōuerticessen en distribuciones, pues de no repartir el dicho superauit en forma dellas, venia a ganarse como si fuera de beneficio simple, sin cargo, no solo de interessen-

cia,

cia, pero ni aun de residencia; y q tambien quedaba frustrada la intencion, no solamente de la ereccion, y dichos Cōcilios, sino tambien la del derecho comun, y del Concilio de Trento, y de la dicha cedula Real, en quanto todos a vna disponen, q las faltas, y multas en que los vnos incurren se acrezcan a los demas intereßentes sin entrar otros a participar dellas, por ser este medio mas conueniente en orden a el fin que se tuuo en la institucion de las distribuciones, *vt alacrius, & diligentius clerici diuinis intersint, & eo modo cultus minime minuat, sed potius augetur,* como lo explican los Doctores. N

Y considerando assi mesmo, que qualquiera de estos inconuenientes, por tocar a la sustancia de la causa principal del culto, debe ser tenido por de mas importancia, que todos los que se refieren en el auto del señor Don Bartolome, que no tocan verdaderamente mas de en vn poco de mas embaraço, o prolixidad en hacer las quantas; por esso dispuse mi auto en la manera q en el se dice.

Y no

N
Sandobal de offic. eccl. p. 6. c. 17. & apud Tusch. lit. D. conclus. 511. n. 5. Roduan. de spolijs eccl. q. 3. n. 35. Monet de distrib. p. 3. q. 4. n. 17. Filiaecium, de statut. cleric. tit. de spol. c. 3. n. 11. Azor tom. 3. lib. 7. c. 9. q. 10. Tiber. Decian. resp. 69. n. 1. Gratian. to. 1. discept. c. 166. n. 61. Hieron. Gonçal. in regul. 8. proam. §. 7 n. 180. Ricciam in prax. decis. 493. n. 3. Cenedo in pract. q. 1. a n. 30. Barbof. de offi. & potest. Episcop. p. 3 alleg. 56. n. 19. Solorz. de Indiar. guernat. hb. 3. c. 14. n. 20.

N. 9.

Y no obsta lo primero, que el auto del se-
ñor Don Bartolome pone por vna de las razn-
es, en que se funda, y es decir, que no puede
auer ajustamiento en cada vn año, por ser ne-
cessario sacar primero las cosas generales, y
particulares, que cada año crecen, y menguá,
en que me parece, que no quiso decir mas de
que por la incertibumbre de lo que estas coi-
sas montan mas, o menos vn año que otro,
no se puede hacer el dicho ajustamiento des-
de luego sin esperar a la quenta final. Y no ay
duda de que no se puede hacer bien colaciõ,
o partiça de frutos, o de su valor sin defalcã,
(como se suele decir) sacar primero del mon-
ton, o de su valor lo que montan los gastos q
en ellos se hicieron. O Pero se responde, que
como esto no quita, ni á quitado el que se
haga el ajustamiento de todas las rentas en la
manera, y al tiempo que oy se hace: assi no
puede, ni debe quitar el poder hacer el de las
dichas multas, y faltas de la misma manera,
y al mismo tiempo que el de los gastos, y co-
stas.

N. II.

Y lo mismo se responde a el otro incon-
ueniente

O
ergo a b
fructus, &
l. disposi-
tio, §. fin.
ff. solut. ma-
tri. c. gra-
uis, & ibi
gloss verb.
fructus, de
rest. spoli-
at. l. 26.
tit. 11. p.
4.

ueniente, que el mismo auto del señor Don
 Bartolome dice de la variedad, e incertidum-
 bre que ay con cada Prebendado, q̄ entra de
 nueuo, o se muere, o se ausenta. Porq̄ si bien a
 de ser quenta mas prolixa, no por esso dexa de
 ser posible como lo sera, quando llegandose
 a quedar en partidas de menor quãtia, se mul-
 tiplican por m̄rauedis, como se hace en las
 Iglesias de España, que yo é visto.

Y en quanto a los inconuenientes de que
 los diezmos se arriendan a diferentes plazos
 mas largos vn̄os que otros, y a veces se hacen
 esperas, y se pueden perder ditas, y de que sin
 embargo dello las multas se cobran por ente-
 ro, como si toda la renta estuuiesse cobrada,
 aunque no lo esté, ni se aya de cobrar toda; A
 esto se satisface con que las quentas se hagan
 dos veces, como se vsa en la Santa Iglesia de
 Seuilla, la vna conforme a vn tanteo, que se
 hace de lo que parece a los hacedores de ren-
 tas, que infaliblemente cabrá a las Prebēdas,
 reseruando primero para repartir despues en
 la vltima quenta vna cantidad moderada
 conforme a las esperas, y ditas dudosas de co-
 brar,

N. 12.

brar, que segun otros años les parece que po-
dra auer aquel año, y en esta primera cuenta
se le da a cada Prebendado lo que segun su as-
sistencia le toca por el tiempo que à seruido,
quitandole sus faltas, y multas, y dandole las
acrecencias, que ajustadamente le caben en
aquella cantidad, que entonces se reparte, q̄
es la principal. Y despues para la segunda quē
ta de la cantidad referuada (que se hace al
tiempo de estar ya cumplido, o muy proximo
a cumplirse el vltimo plazo) ya entonces se
faben las esperas, o ditas dudosas que ay, y las
trae el mayordomo con la razon de las dili-
gencias que en su cobrança à hecho, presen-
tandolas ante los hacedores de rentas, y otros
dos Prebendados, que para este efecto nom-
bra el Cabildo, los quales ante el Contador
mayor determinan, que ditas se le an de sus-
pender a el mayordomo, o por quebradas, o
por causa de las esperas, que se les an hecho, y
essas se suspenden, y facan primero de la di-
cha cantidad, y de lo que de ella resta se ha-
ce la cuenta final ajustada, aplicando a cada
Prebendado lo que della le toca, no solo se-
gun

gun la ventaja de su prebenda, sino tambien
 segun la que tuuo en las ganancias de la otra
 primera quenta, de fuerte que entonces se a-
 justan tambien las faltas, o multas, y acrecē-
 cias al respeto de la cantidad de que enton-
 ces se hace esta quenta. Pero en quanto a las
 partidas, que por entonces quedan suspendi-
 das, llegado despues el tiempo de auerse co-
 brado alguna, o algunas dellas, se reparten en-
 teramente entre los que ganaron aquel año,
 en que se suspendieron, conuiene a saber a el
 que gano todo el año como a tal, y al que me-
 nos tiempo por meses, y dias, segun les cabe
 a cada vno, y esto folamente segun la ventaja
 de su prebenda, sin hacer caso de las ventajas
 de lo que cada vno ganó mas, o menos por di-
 chas faltas, o multas, y acrecencias, por venir
 a ser ya en esso muy poca la diferencia. Y pa-
 ra hacerse assi en esta Santa Iglesia al tiempo
 de cumplirse el vltimo plaço de cada año, no
 ay mas dificultad que de vn poco mas de tra-
 bajo para el Contador, con que queda todo a-
 justado, y no dudo de que assi se hace en las
 demas Santas Iglesias de España, o en otro

L modo

modo que equiualga a este, y pues no lo ignorará el Contador que oy tiene V. S. siendo, como es, tan perito, resta q̄ lo ponga en execucion, con que quedará assentado para en adelante, y quedarán assi mesmo vencidos todos los inconuenientes que le propusieron a el señor Don Bartolome, y satisfecha, y executada por entero la intencion de los derechos comun, y municipal, que se an referido en orden a premiar mas la intereffencia a fauor del aumento del culto diuino.

N. 13. Y no obsta decir, que el señor Don Bartolome hizo el dicho auto, prejudicando a lo q̄ queda referido auer dispuesto la ereccion, y que lo pudo hacer en virtud de la clausula final della, ibi: *Et quia de nouo emergunt, &c.* y que ya está satisfecha la qualidad, o condicion, de que sea *de consensu, petitione, ac instantia regia Maiestatis*, con que el señor Arçobispo Don Fernando Arias de buena memoria en el auto de visita de 21. de Enero de 1631. mandó q̄ se guarde el dicho auto del señor D. Bartolome, y con q̄ su Magestad (Dios le guarde) à aprobado, y mandado guardar el
auto

auto del dicho señor Don Fernando en cedula Real de 16. de Febrero de 1635. Porque se refponde, que el auto del señor Don Bartolome dice assi: *Que aora, y en adelante, y mientras otra cosa no se proueyere, o mandare, las prebendas se regulen, y cuenten, &c.* conuiene a saber, en la manera que se a referido. Y esta clausula es vista estar repetida assi en el auto del señor D. Fernãdo, como en la cedula Real q̄ la refieren, cõforme a los axiomas del derecho, *quod relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus, adeo, ut illud dicatur pars referentis, & terminus referens censeatur continere idem, quod est in termino relato. Et paria sint aliquid nominatim exprimi, vel per relationem. Et relatio restringitur, & limitatur ad illud quod in relato continetur.* P Por lo qual ambos autos, y la cedula Real no impiden que aora se prouea, y mande otra cosa, pues a quella palabra: *mientras*, del primer auto, que corresponde a los adverbios latinos: *donec, quando, quoad, dum*, trae consigo limitacion de la disposicion de que se trata, y obra que ella sea condicional. Q Y assi no pudo durar, ni durò

L2

su

P

per iur. tra
dita á Bar
bo. axioma.
201.2 n.1.

Q

per iur tra
dita á Bar
bosa, dic-
tione 93.
94. & 96.

su efecto mas de asta auerse cumplido la con-
dicion, que fue auer prouenido otra cosa mi au-
to, con que cesó el del señor D^o Bartolome,
el qual para ello dexó la puerta abierta con la
dicha palabra. Y con la misma razon se satisfi-
face bastantemente a lo que el papel de V.S.
dice de auer dispensado el señor Don Barto-
lome en la ereccion, y Concilios, sin meter-
nos agora en si fue, o pudo ser, o no, dispensa-
cion la que hizo, o si la pudo hacer en lo que
la ereccion, y Concilios disponen conforme,
y en execucion del derecho comun, ni me
meto en la legitimacion de la causa que tu-
uo, porque esso (aunque tiene sus dificultades
de que por abreuiar, no trato) no es de nuestro
intento, supuesto que mi auto no trata de lo
que antes de agora se à hecho, que es para lo q^e
puede auer sido la pretensa dispensacion, sino
ordena, que ya no se haga assi, declarãdo, que
ya à cessado lo que se hacia, pues no debio du-
rar mas de (como el mismo auto del señor D.
Bartolome dice) mientras otra cosa no se pro-
ueyere, o mandare, y ya en el mio se à manda-
do, y prouenido otra cosa, en que no es menef-

ter dispensacion. Y lo mismo se responde a la
 pretensa taciturnidad de los señores Arçobis-
 pos Don Gonçalo de Campo, y Don Fernan-
 do Arias, y a la aprobacion, que deste vltimo
 auto hizo el Rey nuestro Señor, mandandole
 guardar con el citado en el del señor D. Bar-
 tolome Lobo Guerrero, porque todo esto se
 debe entender conforme a el, y con aquella
 clausula que contiene: *mientras otra cosa no
 se proueyere, o mandare.* Con que tampoco pu-
 do el vto de el hacer costumbre, pues siempre
 tuuo suspenso el tiempo intermedio, para no
 obrar mas de lo que el mismo auto dixo: *miē-
 tras, &c.* y con esto ahorro de responder a lo
 demas que en esta razon se dice, si bien auia
 harro que decir en ello.

PUNTO SEPTIMO.

EL Septimo, y vltimo punto de su papel N. 1.
 de V.S. dice, que se le á notificado la ce-
 dula Real de 16. de Febrero de 1635. en que se
 manda guardar el auto que a la letra refiere el
 señor Arçobispo Don Fernando Arias, fecho
 en vi-

en visita en 21. de Março de 1631. y que por auer suplicado V.S. de la cedula, se à de sobre seer en su execucion.

N. 2.

Y se responde, q se debe executar, por ser su sustancia la misma del auto. Porque por auer sido en materia de reformation en causa, y por via de visita; no por la aprobacion, que accessoriamente le sobreuino con la cedula, perdio el derecho, y fuerça, que segun los decretos del Santo Concilio de Trento, R que al principio citamos tenia sin la cedula. Porq esso fuera contra la regla que dice: *Quod ob gratiam alicuius conceditur, non est in eius dispendium retorquendum.* Y de la manera q no pudo suplica alguna suspender el auto; tampoco puede suspender la cedula, en q se contiene. Porque aunque ella sea de la grande autoridad que se le debe, por ser del Rey nuestro señor, aqui solamente viene a ser accessoria a la sustancia del auto, y como tal à de seguir su naturaleza, T y esso no à de ser contra la intencion q ella manifesta de q el se guarde, como exequible por su naturaleza.

R
supra pun
ct. 1. n. 2.
Conc. Tri-
dent. sess.
23. c. 1. &
sess. 24. c.
10. de re-
format.

S
c. quod ob
gratiã, de
reg. iur. in
6.

T
c. accesso-
rium, de re
gul. iur. in
6.

N. 3.

Lo otro aun quando la cedula vuiera per-
judi-

judicado a la naturaleza del auto, no se puede pensar, que quiso quitar de antemano la misma eficacia que le dan los dichos decretos del Sãto Concilio a mi auto posterior de 15. de Agosto de 1650. en que mandé ponerla en los de la visita, para que se guarde, y cumpla como en ella se contiene, y se notificó en 11. de Agosto del mismo año, y esto fue lo mismo que aver yo proueido de nuevo en mi visita todo, y cada parte de lo contenido en la cedula, y en el auto que ella refiere.

Y no obsta decir, que fue despachada en perjuicio de tercero, que no à sido oido, y está indefenso, por no auersele notificado el auto, y que assi no se debe cumplir. Porque se responde, que el Concilio de Trento no quitó absolutamente el ser oidos los que pretendiessen ser grauados en tales autos de reformation por via de visita, sino solo en quanto a el efecto suspensiuo, como consta de sus decretos; pero no en quanto a el efecto deuolutiuo. Por lo qual, si el Cabildo vuiera apelado en tiempo, y forma, no se le pudiera denegar, ni se le denegara el recurso en quanto a este
ulti-

N. 4.

ultimo efecto, y assi no puede alegar, que á estado, y está indefenso.

N. 5.

V
l. 2. & l. 3.
tit. 14. lib.
4. recop.

Y tampoco obsta decir, que la cedula no se debe cumplir, por quanto las leyes V disponen, que las cartas Reales despachadas en perjuicio de partes, que sean contra ley, o fuero, o derecho sean obedecidas, y no cumplidas, no embarañte que en ellas se haga mención general, o especial de la ley, o fuero, o ordenamiento contra quien se dieren. Porque se responde, que no basta que el rescripto, o cedula Real sea en perjuicio de tercero, para que por esso no se deba cumplir, sino juntamente se requiere, que sea cōtra ley, o fuero, o derecho, como lo dicen las palabras de las leyes que se alegan. Y aun digo mas, que no basta que el que la a de cumplir, sepa con particular noticia, que lo que se manda es injusticia, sino q, como lo advierte Barbosa, X se requiere, y presupone, que de la execucion se aya de seguir algun escandalo graue, o mal notable, principalmente publico, de tal suerte que de executar se se tema daño mayor, que el bien que de ello se pretende. Pero en nuestro caso el exe-

X
Barbol. in
c. si quan-
do, de re-
scrip. n. 6.

cutar

cutar la dicha cedula en quanto manda cum-
 plir el dicho auto, no es contra ley, o fuero, ni
 derecho; ni menos dello se puede temer es-
 candalo, ni daño alguno publico, ni particu-
 lar; sino es conforme a los dichos decretos del
 Santo Cōcilio, y lo que de ello se á de seguir
 forçosamente es el cumplimiento debido de
 el culto diuino a mayor gloria de Dios, y biē
 del pueblo con edificacion de piedad. Y assi
 conformandome con lo que en el derecho
 mandò Alexandro 3. *Y Qualitatem negotij,
 super quo predictum rescriptum regium dirigi-
 tur, diligenter considerans decreui potius id re-
 uerenter adimplere, quam aliquam pretendere
 causam per literas ad excusationem, cum nulla
 mihi occurrat, ob quam illud adimplere non de-
 berem.*

Y no obsta decir su papel de V. S. q̄ es cier-
 to, que en representando al Rey nuestro se-
 ñor el derecho que tiene adquirido de mas de
 cien años a ganar la prima en maytines, por
 auerlo dispuesto assi la ereccion hecha con au-
 toridad Apostolica, á de mandar, que sea am-
 parado en el, y que se guarde el estatuto que

M

lo

Y
 in cap. si
 quando, de
 rescript.

N. 6.

Z
Ireft. Lim
ann. 1543
c. 34 ad
fin.

lo dispone. Porque se responde, que aunque es assi que nuestra creccion tiene la clausula siguiente: *Z Et quicumque similiter matutinis, Et laudibus interfuerint, triplum lucrentur quã ad quamcunque diei horam, Et insuper stipendium Prima, quamuis illi non inrerfuerint*; en quanto a esto ultimo de auer de ganar la Prima sin interessenca a ella solamente con la de los maytines, este estatuto es contra razon, y derecho, y por ello no puede, ni debe sustentarse, ni passar adelante.

N. 7.

A
Num 18.
vers. 21.

B
c. decimas
26. q. 1.

C
c. esto sub
iectus, 95.
dist.

Y para probar esto de raiz, conuiene hacer memoria, aunque con breuedad, de que Dios dixo a Aaron: *A Filijs Levi dedi omnes decimas Israelis, in possessionem pro ministerio, quo seruiūt mihi in tabernaculo faderis*. Por lo qual dixo vn texto del derecho. *B Decimas à populo Sacerdotibus, ac Levitis esse reddendas, diuina legis sanxit auctoritas*. Y como (segun dixo San Geronimo en otro texto *C*) *Quod Aaron Et filijs eius, hoc Episcopum, Et presbyteros esse nouerimus*: auiendo nosotros sucedido en lugar de aquellos para seruir a Dios en los ministerios de su Iglesia, como ellos en los de su taber-

tabernaculo (segun lo resuelue S. Thomas, **D** y con el todos) es consecuencia auer sucedido tambien en el derecho de los diezmos; pero esso con el cargo, que Dios dixo: *Pro ministerio, quo seruiunt mihi*. Por lo qual dixo vn texto: *E Clericis decimas ipse Deus pro suo cultu concessit*, y este es el titulo, por donde podemos pedir los diezmos por cosa q̄ verdaderamente se nos debe, segun esta expreso en el derecho, **F** y lo reconocio el Concilio Triburense, **G** diciendo: *Decimæ ideo dantur ex debito, ut ministri ecclesiæ inde releuati liberiores fiant ad spiritualis seruitij expletionem, & ut munus populi ex hinc in quotidiana oblatione Domino immoletur*. Dedonde resulta el axioma del derecho, *quod beneficium datur propter officium*, **H** y que el que accepta vn beneficio de diezmos, hace quasi contrato con el pueblo de cumplir con las cargas, segun la qualidad del beneficio, como lo resueluen todos con Santo Thomas, **I** porque, segun la regla de derecho: **K** *Ex qua persona quis lucrum capit, eius factum prestare debet*. Y assi como es, y fuera odioso el dexar el pueblo de diez-

M2

mar

D

S. Thoma.
2. 2. q. 87.
art. 3.

E

c. tua, de
decim.

F

c. pnochi
anos, & c.
tua el 2. de
decim.

G

Con. Tri-
bur. anno.
995. c. 13.

H

c. fin. de
rescrip. in
6.

I

S. Thom.
quodlibet,
l. artic. 3.
Cardinal.
& Preposi-
tus in c. fin
92. dist.

K

l. ex qua,
ff. de reg.
iur.

mar enteramente ; tambien lo es el no cum-
plir el beneficiado enteramente con el oficio
diuino. Lo vno , por ser en ello defraudado
Dios de su culto : y lo otro , por serlo el pue-

Lo otro en el interes de las oraciones de a-
quellos , a quien paga los diezmos,
pues se los da por ellas , *Et nullatenus
est ferendus qui lucrum amplectitur , o-
nus autem subire recusat.*

*l. r. s. ne autē, vers.
sin vero, & vers. pro
secundo, C. de ca-
duc. toll. & arg. clem.
r. de cens. cum alijs
adductis a Barb. axi-
om. 196. n. 3.*

N. 8.

La calidad pues de las prebendas,
segun vn texto de Innocencio 3. en el

M
*Innoc. 3. in Concil.
Later. ann. 1215. c.
17. & refert. in cap.
dolentes, s. hac igi-
tur, de celeb. miss.*

derecho, **M** es estar obligadas con pre-
cepto estrecho, y formal a celebrar cui-
dadosa, y deuotamēte el oficio diuino,

N

*c. presbyter, 91. dist.
& c. 1. de celebrat.
miss. quorum 1. pars
habetur in c. hinc ma-
ri Rhemens. Episco.
ann. 952 & 2. in reg.
S. Benedicti, c. 16.*

assi nocturno, como diurno, el qual (se-
gū que otros dos textos del derecho **N**
lo auia antes declarado) consta, como
de partes proprias, de todas las siete ho-
ras canonicas, ibi: *Propheta dicente: O-*

O

Psal. 118. v. 164.

*Septies in die laudem dixi tibi, septena-
rius hic sacratus numerus à nobis sic implebitur,
si matutina, prima, tertia, sexta, nona, vespera,
completoriique tempore nostra seruitutis officia
persoluamus.*

Y que

Y que esto se deba entender mas especial,
y estrechamente, para auer de ganar las distri-
buciones quotidianas, lo dixo Honorio 3. en
otro texto del derecho, ibi: *P Quotidiana dis-*
tributiones tantum residentibus in ecclesijs, &
ijs, qui intersunt horis canonicis exhibentur. Y
despues Bonifacio 8. en otro texto, *Q* dicen-
do: *Quod distributiones quotidianae, in quibus-*
cunque rebus consistant, ijs, qui officijs diuinis
in ecclesijs adfuerint, tribuantur iuxta ecclesie
cuiuslibet ordinationem rationabilem iam fa-
ctam, seu faciendam. Y Iuan 22. en otro tex-
to R declaro, *quod illa tantum quantitas, & pe-*
cunia summa debet pro quotidianis distributio-
nibus computari, quae canonicis quotidie pro diur-
nis, & nocturnis horis distribuuntur sine frau-
de. Y el año siguiente el Concilio 4. de Rabe-
na *S* declaro aun mas esto, diciendo: *Distri-*
butiones ad id statuuntur, ut per hoc ecclesijs
singulis horis in diuinis melius seruiatur. & sic
cultus diuinus non minuat, sed augeatur. Y
el Concilio Turonense *T* dixo: *Distributiones*
quotidianae in ecclesijs cathedralibus pro inter-
essentibus personaliter horis, non dentur absen-
tibus.

P

Honor. 3.
ad annum
1126. &
refertur in
c. licet de
præb.

Q

Bonifa. 8.
circa ann.
1294. &
fert. in c.
unico, de
cleric. non
resid. in 6.

R

Ioann. 22.
an. 1316.
in extrau.
cum non
nulla la r.
§. præterea
de præb.

S

Concil. 4.
Rabert an.
1317. Rub
10. 2. 1. 2.
1. 2. 1. 2.
1. 2. 1. 2.

T

Conc. Tu-
ron. ann.
1448. c. 2.

erect. lim.
an. 1543.
c. 22.

X
Conc. Au-
gust. ann.
1548. c. 9.
S. 3.

Y
Con. Trid.
an. 1563.
sess. 21. c.
3. & sess.
22. c. 3. &
sess. 24. c.
12. de re-
for. in com-
mun.

tibus. Y sobre todas estas disposiciones cayó
la de nuestra ereccion, *Y* que dice: *In virtute
sancta obedientia districtè præcipiendo manda-
mus, quod stipendia sint quotidiana distributio-
nes assignatae distributæ quotidie interessentibus
singulis horis nocturnis pariter, & diurnis, &
is, qui alicui horæ non interfuerit in choro, sti-
pendio, siue illius distributione careat; tales ve-
ro distributiones, quibus absentes priuantur, alijs
interessentibus accrescant.* Y como nuestra e-
reccion, y otros de los textos referidos dicen,
que la interessençia à de fer singulis horis, di-
xo despues el Cõcilio de Augusta: *X Canonici
diuinis omnibus intersint.* Y sobre todo esto vi-
no el Santo Cõcilio de Trento, *Y* que en esta
razon estatuyó; lo primero, que donde no v-
uiere distribuciones, o fueren tenues, se con-
uierta en ellas la tercia parte de los frutos, pa-
ra que *inter diuinis interessentes diuidantur,*
sin embargo de qualesquier essenciones, ape-
laciones, y costumbres, aunque sean imme-
morables. Y lo segundo estatuyó, que esta di-
uision la hagan los Obispos, *ut si personaliter
competens seruitium, iuxta formam ab ipsis præ-
scri-*

scribendam, quolibet die statuto prabendati non
 impleuerint; illius diei distributionē amittant,
 Et hoc ubi nulla fuerit consuetudo, vel statu-
 tum, ut non seruiētes amittant aliquid ascen-
 dens ad predictam tertiam fructuum partem,
 y esto sin embargo de qualesquier costum-
 bres, aunque sean inmemoriales, y de qua-
 lesquier essenciones, y constituciones, aunq̄
 sean confirmadas con juramento, o con otra
 qualquiera autoridad. Y lo tercero hablando
 generalmente assi desta especie de distribucio-
 nes de la tertia parte de frutos, como de todas
 las demas, dixo assi: *Distributiones, qui statis
 horis interfuerint recipiant: reliqui quavis col-
 lusione, aut remissione exclusa, his careant, iux-
 ta Bonifacij 8. decretum, quod incipit: Consue-
 tudinem* (y es el que ya queda citado) *quod san-
 cta Synodus in usum reuocat, non obstantibus
 quibuscunque statutis, Et consuetudinibus.* Y
 assi lo que antes desto dispuso nuestra erecció.
 (de que el que assistiesse a maytines ganasse la
 prima del dia siguiente) debio quedar, y que-
 dó reformado por este decreto del Santo Con-
 cilio, y reducido a sus terminos. Y recono-
 cien-

Z
Con. Lim.
2 an. 1567
part. 1. c.
62. & c. 66

ciendo esto nuestro Concilio 2. Prouincial, Z quatro años despues de la publicacion del de Trento, dixo en vna parte. *Que todos los fructs assi de diezmos, como de ofrendas se conuier tan en distribuciones quotidianas para que se repartan por sus horas a los que residen, y asisten al oficio diuino.* Y notese, que dixo: a sus horas, y a los que residen, y asisten al oficio diuino, requiriendo en todas, y en cada vna dellas interessencia, y despues boluio a decir en otro decreto, *que el Obispo distribuya las partes de diezmos, y obuenciones que pertenecen al Cabildo en distribuciones quotidianas, y que en ciertos dias solemnes estas distribuciones se acrecienten para los que se hallaren a las horas que señala.* Y concluye diciendo: *Que si alguno faltare a las horas sobredichas, su porcion por el mismo derecho se debe a los demas que se hallan presentes, y que assi se à de guardar en qualquier tiempo del año.* Y nuestro Concilio 3. Prouincial A en la misma conformidad, en quanto a la conuersion de los diezmos en distribuciones, dixo assi: *Portiones verò tam ex decimis, quàm ex obuentionibus de-*
bita

A
Con. Lim.
3 an. 1583
act. 3. c. 26.

bita in quotidianas distributiones conuertantur, ac diuidantur secundum erectionem, Et superioris Concilij canonem, quem innovamus, atq̄ omnino seruari mandamus. Pero en quanto al modo de ganarlas, aduertidamente no se remitto a la ereccion, sino al Concilio de Trento, y al Concilio 2. Prouincial, diciendo, como queda dicho: Diuino officio diurno, Et nocturno, ac missarum solemnibus intersint omnes in cathedralibus ecclesijs Dignitates, atque Canonici quemadmodum in Tridentino, Et Limensi Concilio constitutum est. Y añadio: Qui vero non interfuerint, sine ulla remissione distributiones amittant, qua ceteris, qui intersunt eo ipso debeantur.

De todo lo qual se infiere, que la obligacion que tienen los Prebendados para auer de ganar ajustadamente las distribuciones de sus beneficios, es hacer interessenca personal a todo el officio diuino nocturno, y diurno, esto es a todas, y a cada vna de las siete horas canonicas, de que el officio diuino se compone, sin que se puedan escusar de la interessenca de alguna dellas para en quanto al dicho

N

efec-

N. 10.

efecto de las distribuciones, so color de qualquier estatuto, o costumbre que aya en contrario, aunque sea immemorial.

N. II.

Y aunque esta conclusion se faca, y colige claramente de la doctrina, y autoridad de los textos, y Concilios que quedan citados, me á parecido confirmarla con la aprobacion, y conformidad, que en este mesmo sentir todos an tenido. Y primeramente digo, que ay muchas declaraciones de la congregaciõ del Santo concilio de Trento conformes en esta razon, de las quales trae quatro Nicolas Garcia. **B** La primera dice assi: *Interessentia, de qua in hoc decreto* (conuiene a saber del vltimamente citado del Concilio de Trento) *debet esse in omnibus diebus, & horis, officijs diuinis interesse, & seruire, præterquam in tribus mensibus singulorum annorum.* Y la segunda declaracion dice: *Congregatio censuit canonicatus, & dignitates obtinentes teneri interesse omnibus horis, nisi innitantur aliqua confirmatione, quæ non sit sublata per Concilium Tridentinum.* Y la tercera dice: *Compellantur obire officia, & ad omnes horas septem canonicas.* Y

B
Nicol. Garcia, de benefic. p. 3. c. 2. n. 325.

la quarta dice: *Canonici non excusantur à quolibet hora illius diei, qua choro interesse tenentur, prætectu, quod eorum nomine (veluti matutino) adsunt alij ab ipsis missi, neque etiam prætectu immemorabilis consuetudinis.* Y de las dichas quatro declaraciones trae también Marcilla **C** la segunda, y la tercera, y a ellas añade otra, que en otra parte trae también el mismo Nicolas Garcia, **D** la qual viene a ser quinta, y dice assi: *Congregatio Concilij censuit intelligi statas horas, id est, omnes horas, quibus diuina celebrantur, licet glossa in clementina ut ij, verbo, certis horis, de etate, & qualitat. Et ibi Cardinalis Zabarella n. 17. dicant, de iure posse fieri distributionem per certas horas.* Y el mismo Nicolas Garcia, y Zerola **E** traen otra declaración, que viene a ser sexta, y dice assi: *Distributiones quotidianae quae acceptae fuerunt ex tertia parte fructuum dignitatum alicuius ecclesiae assignari debent, non duabus tantum horis canonicis, sed etiam reliquis omnibus alijs, quibus non interfuerint distributionem amittant.*

C
 Marcil. lib
 I tit. 9. c.
 16. verb.
 qui stas,
 & c. 16. v.
 compellat
 tur.

D
 Nic. Garc.
 vbi supra,
 n. 487. &
 488.

E
 Nic. Garc.
 vbi supra,
 n. 489. ze
 rol. in prax
 p. 1. verb.
 distributio
 nes, vers.
 ad quartā.

Y confirmase también lo dicho con la au- **N. 12.**

N₂

tori-

F

Nicol. Garc. d. n. 325. & 487. cum se qq. Marcilla vbi sup. Cosmas in prag. tit. quo tempore quisque

N. 13.

debeat esse in choro vers. vsurpat, Probus ad Monachum in d. c. vñico de cler. non resid. in 6. ex n. 31. Piafecio in praxi, p. 2. c. 3. n. 8. vers. ne que debentur inter essentibus. Nauarr. conf. 9. de cler. non resid. & Zerol. vbi proxime. Henricus in c. quia nonnulli, de cleric. non resid. Guillel. in clem. 1. de celebrat. miss. Albertus in c. 1. n. 4.

G

Baron. ann. 34. num. 243. & n. 252. & n. 253. Franc. Suar. de relig. tom. 2. lib. 4. c. 5. n. 8. August. de Herrera del origen del officio diuino. lib. 1. c. 6. n. 4 & 5.

H

S. Isidor. de offi. eccles. lib. 1. c. 23. Concil. Aquisgran. ann. 816. c. 130. Durandus in rationali, lib. 5. c. 5. Sandob. de offi. eccles. lib. 4. c. 4.

toridad de Probo, y de Cosme, y de Piafecio, Zerola, Nicolas Garcia, Marcilla, y Nauarro. **F**

Siendo pues la Prima vna hora de las siete canonicas, que constituyen el officio diuino, y no como quiera, sino vna de las mas principales; lo vno por la antiguedad de su institucion, porque segun Baronio, Suarez, y Herrera **G** es del estilo, y tradidion de los Apostoles; y lo otro por las razones de la necesidad, y importacia que ay de hacer oracion publica, y comun en aquella hora, como lo ponderan S. Basilio, S. Isidoro, y el Concilio Aquisgranense, y mas Guillelmo Durando, y Sandobal, **H** y que por esta causa es su officio de los mas largos, y de mayor ocupacion, que el de las demas horas, q' llamamos menores: atendiendo a todo esto, a nadie puede parecer justo, ni lo es, que sin graue causa carezca de la interessenca, por lo menos igual a la que se hace a cada vna de las demas horas menores.

nores. Porque de otra suerte quedara el culto diuino defraudado contra lo que el derecho, y el Santo Concilio intentaron en la institucion de las distribuciones, conuiene a saber: *Nequa in parte minuatur cultus diuinus; sed omnibus in rebus obsequium ei praestetur.* Y si *nequa in parte minui debet;* menos debera ser defraudado en vna tan principal: Y si correspondientemente *si omnibus in rebus ei obsequendum est,* tambien le sea debida la interessenencia en esta hora por lo menos igual a la que se les da a cada vna de las otras menores. Y esta bien se ve que no la tiene, ni la á de tener, si los Prebendados no estan obligados a acudir a ella igualmente como a las demas, sin dependencia de ganar su distribucion a maytines. Y la misma defraudacion se debe considerar respeto del pueblo, que paga los diezmos, para que las dichas distribuciones sean a todo el oficio diuino.

Y crece este inconueniente con que, como en los maytines son tresdobladas las distribuciones que a qualquiera otra hora (como lo manda la erecció*) de ordinario acuden a ellos

N. 14.

*
Erect. Lim
d. c. 14.
in fine.

ellos todos los Prebendados , y son pocos, y las mas vezes ninguno, los que faltan a ellos, y configuientemente los que quedan para auer de ganar prima con obligacion de hacer intereffencia en ella.

N. 15.

I
Con. Lim.
ann. 1567
part. 1. c.
66.

Y este inconueniente aun es mayor, y se manifiesta mas quando menos debiera auer alguno, que es en las festiuidades mayores. Porque como en ellas por su mayor solemnidad (conforme lo que dispone el Concilio 2. Prouincial *I*) a vnas horas, y señaladamente a los maytines son las distribuciones seis dobladas, y a otras quatro dobladas, y a otras dobladas, y la hora de Prima no entra a ser de las que tienen estas mayores ganancias: con esto sucede de ordinario, que todos los Prebendados acuden a maytines, con que no viene a quedar alguno dellos obligado a acudir a la Prima de aquel dia, y de hecho no viene ninguno, y configuientemente queda en estos dias mayores esta hora defraudada de su debida intereffencia.

N. 16.

Y dado caso que el semanero, o otro Prebendado por su deuocion (como suele suceder)

der) acudan, con todo esso lo ordinario es, q̄ esta hora se celebra siempre con grandissima diminucion del culto que se da a las demas, y es cierto, que siempre sera assi, mientras la distribucion que le esta assignada no se ganare precisamente a ella, como se gana a las de las otras horas, sin dependencia de los maytines.

Lo otro tambien es inconueniente gran- N. 17.
de, que en caso que alguno de los que no acudierō a maytines falte a Prima, y por ello pierda su distribucion, debiendose esta perdida acrecer a los demas verdaderamente interesados a aquella hora, conforme a los derechos ya referidos; no auiendo, como no viene a auer otros verdaderamente interesados, viene a ser vna de dos; o que se á de aplicar, y acrecer a los solamente residentes, y que fictione iuris intersunt (y esto es contra toda razon, y derecho, porque como estos no estan expuestos a perder, ni a ser multados, como los verdaderamente interesados; debiendo auer igualdad en la particion, como la debe auer, no deben, ni puedē participar de lo que los otros pierden;) o en caso que no se aplique

que a ellos, (como no se les puede aplicar,) auerán de boluerse estas distribuciones perdidas al cuerpo de la mesa capitular, reduciendose al ser de frutos, que tenian antes de conuertirse en distribuciones. Y esto es todo cōtra la intencion de todos los decretos arriba referidos del derecho comun, ereccion, y Cōcilios, que mandan, que de frutos se conuertan en distribuciones para repartirse a todas las horas entre los interessentes a ellas, y que lo que perdieren vnos se acresca a los demas interessentes.

N. 18.

K
Vgolia. de
off. Episc.
c. 19. §.
2. n. 2. Mo
neta de di
strib. quo
tid. p. 1. q.
4. n. 15.
Barbos. de
iur. eccle.
lib. 3. c. 18.
n. 13.

Y como quiera que la distribucion de vna hora se confunda con otra, es contra la naturaleza de las mismas distribuciones, que requiere que a cada hora le esté señalada la suya, para que con efecto en ella se gane, y se de por la interessencia; por ser esta, como es, la causa, y razón formal de su ganancia, como de mas de los Doctores que quedan referidos, lo resueluen Vgolino, Moneta, y Barbosa. **K**

N. 19.

Y en quanto el papel dice, que tiene V. S. adquirido derecho de mas de cien años a ganar
nar

nar la prima en maytines por auerlo dispues-
to assi la ereccion hecha con autoridad Apof-
tolica, parece que se pretenden dos derechos
fundandolos, el vno en el estatuto de la erec-
cion hecha con autoridad Apostolica, y el o-
tro en el vso, o costūbre de mas de cien años.
Y en quanto a lo primero añado, que parece q̄
se corrobora cō que Bonifacio 8. en el dicho
su decreto *L* tratando de todo genero de dis-
tribuciones dixo, que se den *iuxta cuiuslibet
ecclesie ordinationem rationabilem iam factā,
seu faciendam*. Y el Concilio de Trento *M* tra-
tando especialmente de las que se facan de
la tertia parte de frutos dixo, que se repartan
iuxta formam ab Episcopis prescribendam. Y
despues tratando *N* de todo genero de distri-
buciones se remitio al dicho decreto de Boni-
facio 8. con que incluyó la dicha su clausula,
y en esta conformidad tambien la declara-
cion segunda de las del Santo Concilio que
se an referido, a la generalidad, con que dixo,
que los Prebendados estan obligados a hacer
interessencia en todas las horas, añadio esta li-
mitacion: *nisi innituntur aliqua confirmatione,*

O

qua

L

in d. c. v̄
nic., de clē
ric. non re
sid. in 6.

M

in d. sess.
21. c. 3. de
reform.

N

in d. sess.
24. c. 12.
de reform.

que non sit sublata per Conciliū Tridentinum.
Dedonde se sigue, que como se halla en nue-
stra ereccion la clausula, de que el que estu-
uiere en maytines gane la Prima, aunque no
assista a ella, esso es *iuxta ordinationem eccle-*
sia, la qual hizo con autoridad Apostolica el
señor Arçobispo D. fray Geronimo de Loay-
sa, que dio essa forma de ganar las distribu-
ciones, parece que se sigue bien el fundarse el
Cabildo en este estatuto, y su confirmacion.

N. 20.

Pero a esta objecion se responde, que Bo-
nifacio 8. no dixo, que las distribuciones se
diessen conforme a qualquier estatuto, o or-
denança de las Iglesias, sino es que fuesse con
aquella qualidad, y requisito, de que el tal es-
tatuto, o ordenança fuesse conforme a razon,
ibi: iuxta cuiuslibet ecclesie ordinationem ratio-
nabilem, y con esta mesma qualidad se deben
entender las demas autoridades que se citan,
y lo mismo digo de la costumbre conforme
a las dotrinas que en este escrito quedan ci-
tadas en razon de las dos missas de los dias q̄
señalan las rubricas del missal. Y bien se dexa
ver quan lejos está de razon el estatuto, o co-
stum-

stumbre de ganar la distribucion de Prima a
 maytines. Por lo qual, y por ser la ereccion de
 Mexico la mas antigua de las que é visto de
 las Santas Iglesias de las Indias (porque fue
 en el año de 1534.) y porque (como de su data
 consta) la formó en Toledo el señor D. Iuan
 de Sumarraga su primero Obispo ; tengo por
 conjetura muy verisimil, que se mouio a po-
 ner (como puso) la dicha clausula en ella por
 ley de su Iglesia, solo por ver lo que en esta ra-
 zon passaba en la Sãta Iglesia de Toledo. Por-
 que en ella es costumbre antiquissima, y loa-
 bilissima el decirse siempre los maytines a
 media noche (como es notorio, y lo testifica
 su Maestrescuela Don Bernardino de Sando-
 bal ^o) Por lo qual, y porque en aquella ciu-
 dad fuele auer grandes frios, que hacen aque-
 lla hora muy incommoda, y por esso fuele
 no ir muchos Prebendados a maytines ; para
 alentarlos a que vayan, es costumbre, que a
 los que van a ellos, se les pone la hora de Pri-
 ma, como si estuuiesen en ella. Y como des-
 pues de la dicha ereccion de Mexico se hizo
 la del Cuzco por el año de 1538. que es la mas

O
 Sandob. de
 offic. eccl.
 p. 3. c. 3.
 S. aunque
 en todas,

antigua de las del Peru, y luego la desta Santa Iglesia, que fue el año de 1543. sus autores no hicieron mas de trasladar la dicha clausula a la letra sin reparar en si se justificaba, o no, para deberse guardar en estas Iglesias, donde no se leuantan los Prebendados a maytines a media noche con las incommodidades que en la de Toledo, y en otras de España, que la figuen por las mismas razones.

N. 21.

P

Nauarr. in
d. conf. 9.
de cleric.
non resid.

Y cō todo esto consultando al Doctor Nauarro, **P** si era licita la costumbre de que vn Prebendado assistiendo a ciertos officios diuinos gane, no solamente las distribuciones señaladas a ellos, sino tambien las señaladas a otros, y si esta costumbre era contraria al dicho decreto de Bonifacio 8. presuponiendo auer visto otra informacion de contrario parecer, respondio, que sin embargo della cree, q̄ da tal costumbre es contra el dicho decreto de Bonifacio 8. y configuientemente contra el del Concilio Tridentino. Y fundase en que conforme a ellos las distribuciones no se pueden ganar, ni dar a los ausentes, o que no se hallaren a los officios, para que fueron instituidas;

das; y segun la dicha costumbre las que estan señaladas a vnos officios, es claro que se vienē a dar a los que no se hallan a ellos. Luego es contra los dichos decretos.

Y satisfaciendo el mismo Nauarro a los fundamentos de la informacion que auia visto, dice assi: *Et Dominicus citatus in dicta informatione nō dicit, quod imponitur ei; sed quod residens per quartam partem cuiuslibet mensis possit dici residens, & lucrari fructus beneficij, & nihil dicit de distributionibus.* Porque claro estā que ay mucha diferencia entre la residencia que se requiere para ganar los frutos de vn beneficio, y entre la interessencia personal a los officios diuinos, que requiere la naturaleza de las distribuciones para auerse de ganar. Y prosiguiendo Nauarro en la satisfacion de la glosa que queda citada, dice assi: *Nec glossa dicit illud, quod imponitur ei, sed aliud videlicet, quod possunt assignari aliquot distributiones pro certis horis, non assignando pro alijs,* como lo vemos cada dia en los que dotan algunas horas, o officios de las festiuidades de deuocion, dexando las demas horas sin dotar las,

N.22.

las, quod est verissimum (dice Nauarro) neque
ullatenus contrarium dicto capitulo unico: (que
es el dicho decreto de Bonifacio) non autem
ait, quod valeat consuetudo, qua interessens uni
officio lucretur simul distributiones assignatas
pro illo, atque etiam assignatas pro alio, cui non
interest. Y passa luego a satisfacer a los dos
Cardenales Zabarella, y Immola, diciendo:
Sed nec Cardinalis, neque Immola si satis per-
pendantur dicunt hoc obseruari in ecclesia Bu-
taniensi, quia solum sequuntur glossam contra
Laudunensem, & Zenzelinum dicentes, quod
potest statui, ut solis surgentibus ad matutinum
dentur distributiones (esto es en la manera que
auemos explicado) non autem dicunt, quod
surgentibus ad matutinum non solum dentur di-
stributiones pro eo assignata, sed etiam assigna-
ta pro alijs horis, & officijs, licet eis non inter-
sint, quod palam est longe diuersum esse, & co-
trarium predicto capiti unico. Y si este grauissi-
mo, y sapientissimo Doctor sintio de los que
se leuantaban a maytines, que por ello no
pueden ganar mas de la distribucion, que a
ellos estuuiere señalada, pero en ninguna ma-
nera

nera la de otra qualquiera hora; claro esta que lo mismo, y con mayor razon sintiera de los que (como en esta Iglesia, y en las demas del Peru) no se leuantan a ellos.

Pero, aunque en quanto a lo primero que refuelue de los que se leuantan a maytines a media noche, no lo queremos seguir sin embargo de la grande fuerça de sus fundamentos, sino que queremos passar, y estar por la opinion contraria, que despues tuuo Nicolas Garcia & sin auer visto a Nauarro, pues sin citarle, ni satisfacer a sus fundamentos dixo, q̄ *in ecclesijs, ubi matutinum dicitur media nocte, maxime in locis, ubi magna frigora esse solent, cum hora sit tam incommoda, & non solent ire Præbendati, ista consuetudo, & obseruantia* (conuiene a saber de ganar en maytines la distribucion de Prima) *videtur excusare tanquam interpretatiua, & iusta causa, ac ratione fundata*: Con todo esso en este caso bien claramente se ve, que para justificar la dicha disposicion de las erecciones, y su pretenida costumbre les viene a faltar a estas Santas Iglesias del Peru totalmente la dicha razon,

N. 23.

Nicol. Gar
de benef.
p. 3. c. 2.
n. 326.

zon, y causa, en que para la de Toledo, y otras de España funda este Doctor su opinion, conuiene a saber, el decirse en ella los maytines a media noche, y auer en aquellas partes grandísimos frios, que hacen aquella hora muy incommoda, dedonde resulta auerse de com- padecer de los q̄ estuuieron en maytines para por ello releuarles de la asistencia de prima.

R

iuxta trad-
dita à Bar-
bo. axiom.
40. à n. 4.

S

Idem Bar-
bo. axiom.
136. n. 9.

T

c. erit au-
tem lex, 4.
dist. 1. cum
ratio, ff. de
bon. damn.
cum alijs
adductis à
Barb. axi-
om. 197.
n. 1.

V

d. c. con-
fuetudo, 1.
dist. c. fin.
de confue-
tud.

N. 24.

Porque aca se dicen siēpre en dando las qua- tro de la tarde, que es hora commodissima, y sin inconueniente alguno de destemple, y as- si entra bien la regla generalissima, que *ces- sante causa, cessat effectus*, R y la que della se sigue, que *cessante ratione legis, cessat eius dis- positio*, S con que el estatuto, y la costumbre vienen a quedar en terminos de irracionales, y como tales no deben passar adelante; porq̄ en quanto a ley, o estatuto, para que valga, de- be informarse de razon, como el cuerpo del alma, T y lo mismo es en quanto a la costum- bre, como lo dicen los vulgares textos del de- recho. V

Y assi el mismo decreto de Bonifacio repro- bó expresamente la costumbre contraria, de
que

que las distribuciones se den mas de a los q
hicieren interessenca a los officios dellas. Y a
la extrauagante de Ioan 22. a el decir, que *di-*
stributionum quantitas est illa tantum, que ca-
nonicis quotidie pro diurnis, & nocturnis horis
distribuntur, añadio con grande aduertencia
aquellas palabras: *sine fraude*, dando a enten-
der, que quiso con ellas declarar, que el repar-
timiento debe ser a cada vna de las horas sin
fraude, ni perjuicio de las otras. Y el Santo
Concilio de Trento no solamente reprobó la
costumbre del decreto de Bonifacio 8. sino
tambien a qualesquier estatutos, y costum-
bres contrarias, con que (como queda dicho)
quedaron derogados el dicho estatuto de nue-
stra ereccion, y su uso, y por esso la quarta de
las dichas sus declaraciones dixo: *non excusan-*
tur à qualibet hora diei, etiam sub pretextu im-
memorabilis consuetudinis.

Y esto mismo sintio el señor Don Barto-
lome Lobo Guerrero de buena memoria, quã
do sin embargo del dicho estatuto de la erec-
cion, y de su uso en el auto de visita de 20. de
Abril de 1610. mandò, *que todos asistan a to-*

P

das

N. 25.

das las horas canonicas sin exceptuar ninguna, y que el Puntador tenga cuidado de puntar a los que faltaren a prima, aunque ayan asistido a maytines, para que pierdan las distribuciones de la dicha prima, como lo refiere el dicho auto del señor Don Fernando Arias.

N. 26.

X
Con. Basil.
ann. 1435.
sess. 21. tit.
quo tempore.

Y en esta falta de justificacion se auia antes fundado el Concilio Basilenſe X para condenar, como condenó, y quitó por abuso el q̄ asistiendo vno a vna hora ganasse vsurpando las distribuciones de todo el dia, ibi: *Tollens prorsus abusum illum, quo in vna dumtaxat hora presens totius diei distributiones usurpat.*

N. 27.

Y
Supra pun.
cto 3. n.

Y de la misma manera es iniquo, y irracional el vfo de que los Prebendados se salgan del coro al tiempo de la missa, o de alguna de las horas, como queda arriba dicho, Y que lo resuelue Paludano, Couarrubias y Nicolas Garcia.

N. 28.

Z
Nicol. Garcia, vbi supra. n. 329.
Armenda.
in addi. ad
recop. leg.
Nauarra,
lib. 2. tit.

Y assimismo no vale la costumbre, de que el que assiste a vna, o dos horas, gane la grosa, o masa de los frutos, aunque sea perdiendo las distribuciones, como lo resueluen Nicolas Garcia, Armendares, y Barbosa; Z y si esto

esto passa assi en los frutos, con mayor razon debe guardarse en las distribuciones, cuya ganancia es de derecho mas estrecho.

Y por la misma razón general de arriba, no vale el uso, o costumbre, de que los Prebendados, que asisten en vna semana a los diuinos officios, ganen las distribuciones de la semana siguiente sin acudir a ellos, como lo resueluen Azor, Santarel, y Barbofa. *A* Y todas estas vltimas resoluciones se acomodan a nuestro intento con sola la regla *B* de que *de toto ad partem valet argumentum, quando eadem militat ratio*, como en nuestro caso.

Y en quanto a la opinion de la glosa, y de el Cardenal Zabarella, que la dicha declaracion quinta de la congregacion del Concilio reprueba, si se á de entender (como de ordinario se á entendido) por contraria a nuestro intento, harto reprobada queda cō la fuerza de los fundamentos que en contrario de ella quedan puestos, sin que a ninguno de ellos asta agora nadie, que yo aya visto, aya dado respuesta, y sin auer ella puesto de su parte fundamentos, a que se deba responder; pero

23. n. 52.
Barbof. de
offi. Episc.
all. 53. n.
16.

N. 29.

A

Azor, p. 2.
lib. 7. c. 7.
q. 5. Santarel.
variar. resol.
q. 10. n. 23.
Barb. vbi
proxime.

B

iuxta trad
dita á Barbof.
loc. 114. á n.
2.

N. 30.

si se á de entender, como parece que la entendio mejor Nauarro, ya queda satisfecha cō lo q̄ de su autoridad auemos dicho, con que no nos hace perjuicio, sino antes ayuda a nuestro intento.

N. 31.

Y en quanto a que la ereccion está hecha con autoridad Apostolica, se responde. Lo primero, que essa autoridad por suprema que es, no fue para auer de hacer razonable lo que no lo era, mayormente auiendo sido dada cō generalidad, y no in specie para el dicho estatuto. Y lo segundo se responde, que quando uiera sido el dicho estatuto justificado, y despues uiesse parecido no ser conueniente; cō todo esto no obstara la dicha autoridad, con que se hizo, pues con ella misma tambien quedó libre la mano, facultad, y potestad al señor Don Fernando Arias, como a Arçobispo desta Santa Iglesia para emendar, y ampliar la ereccion, y establecer, y ordenar en ella, y cerca della todo lo que fuesse conueniente, como consta del principio de la clausula vltima de nuestra ereccion, C que dice assi: *Et quia, que de nouo emergunt, nouo*
indi-

C
erec^t Lim.
s. 38.

indigent auxilio: igitur literarum supradictarum
(id est Apostolicarum) virtute nobis, Et suc-
cessoribus nostris plenissimam emendandi, am-
pliandi, Et ea qua oportuerit statuendi, Et ordi-
nandi in posterum potestatem reseruamus, ut
possimus id facere de consensu, petitione, Et in-
stantia Regia maiestatis. En cuya conformi-
dad hizo el dicho señor Don Fernando el di-
cho auto de visita, y para que tuuiesse su fuer-
ça en virtud de la dicha clausula de la erec-
cion, lo remitió a su Magestad como a Patrõ
desta Santa Iglesia, para que diesse su consen-
timiento aprobandolo, y mandandolo guar-
dar, como lo mãdó por la dicha cedula, don-
de dice assi: Y auendose visto en mi Consejo
Real de las Indias (conuiene a saber el di-
cho auto) con lo que el Licenciado Don Chri-
stoval de Moscoso y Cordona mi Fiscal en el pi-
dio en razon del cumplimiento de lo que dicho
es, é tenida por bien de dar la presente, por la
qual aprobando, como desde luego apruebo el di-
cho auto, que arriba va incorporado, quiero, y es
mi voluntad se guarde, cumpla, y execute en
todo, y por todo, segun, y como en el se contiene,
y de-

y declara; y ruego, y encargo al muy Reverendo Padre Arçobispo que al presente es, y adelante fuere de la dicha Iglesia, y al venerable Dean, y Cabildo della, que cada uno en lo q̄ le tocare, assi lo hagan sin contrauencion alguna.

N. 32. Y en quanto a la autoridad de las dichas declaraciones de los eminentissimos señores Cardenales, no es menester en el caso presente que tengan fuerça de ley promulgada solemnemente, ni de sentencia difinitiva dada en contradictorio juicio, ni probar su autoridad con instrumento publico, y autentico, y que tengan los demas requisitos que refiere el papel de V. S. Porq̄ ni yo trato de executarlas por ley, ni por sentencia, sino executar los dichos autos de los señores Don Bartolome, y Don Fernando, tan puestas en razon, q̄ no an menester las dichas declaraciones, ni su autoridad, quando para entender el derecho, y los fundamentos que quedan referidos en esta razon, estan en rigor de por demas las dichas declaraciones: Pero no por esso dejan de ayudar al intento queriendonos valer de ellas, no como de leyes, y sentencias dadas
entre

entre partes, sino como de autoridades tan calificadas por ser de tan graues sujetos, como de los eminentissimos Cardenales, y de los Consultores que les assisten para dar tales respuestas (que estas sin duda son las personas mas doctas que de todas las naciones se hallan en la Corte de Roma) y como atestiguadas por tales personas como los Doctores citados que las citan sintiendo lo mismo que ellas, sin traerlas en caso, ni a proposito en q̄ ellos sean interessados, ni tengan otra sospecha, porque no se les deba dar muy entera fe. Y el fundarse el señor Don Fernando en ellas se debe entender en esta conformidad que é dicho; y aunque vuiera recebido engaño en tenerlas por leyes, o sentencias, esso no podra dañar a nuestro intento, pues siempre an quedado en pie sus fundamentos de razon, que es (como queda dicho) el alma de la ley, *Et ea, que superabundant non nocent, etiam si id quod abundat non sit solemniter factum, sed sit nullum*, como lo resuelue Federico de Senis. *D*

Esto es lo que se me a ofrecido responder a V.S. y que puede tanto para conmigo la auctoriti-

D
Feder. de
Sen. conc.
211. col.
3 in princ.
verf. restat
ergo respō
dere.

toridad de sus muchas letras, que con todo
ello por auer llegado V.S. a poner duda en los
dichos mis dictámenes, no quiero darme por
enteramente satisfecho del acierto dellos, y
porque lo desseo mas que otra cosa, y q̄ V. S.
configa de mi quanto consuelo pueda darle;
si con esta respuesta no se diere por satisfe-
cho, vengo de muy buena gana en que remi-
tamos estos nuestros dos escritos a su Santi-
dad, o a las sagradas congregaciones del Sã-
to Concilio de Trento, y de los ritos a cada
vno por lo que le toca, para que alli se deter-
minen nuestras dudas. Y aun si esto pareciere
termino largo, vengo en que extrajudicial-
mente hagamos la misma remission al Rey
nuestro señor, suplicandole se sirua de man-
dar que se vea en el Real Consejo de las In-
dias, a cuya resolucion, como de tan Doctos,
y prudentes Consejeros, yo (en quanto fuere
menester) depondre mis dictámenes, y será
justo que tambien V. S. deponga los suyos.

Pero en el interin (sin perjuicio de lo que
viniere resuelto) se á de executar mi auto, no
solamente en lo que V. S. no se siente graua-
do,

do, sino tambien en lo demas, en que dice que lo está; pues por este recurso no debe cesar su efecto, por ser todo de su naturaleza executable, conforme a los decretos del Santo Concilio de Trento, y mas especialmente debe ser esto así en quanto a lo que contiene el auto del señor Don Fernando Arias, en que demas de la dicha razon general, se debe considerar el respecto superior, y autoridad de quien primero lo miró, determinó, y aprobó.

Y si con todo esso V.S. pensare que le grauo en este interin, hagamos en quanto a el otra tal remission al Excelentissimo señor Virrey, como a quien está aqui en nombre, y lugar de su Magestad exerciendo su Real patronazgo, para que se sirua de ver, o hacer ver nuestros fundamentos, y en lo que se hallare que debo suspender la execucion, offrezco hacerlo. Y V.S. con esto podra conocer que no é intentado, ni intento grauarle en cosa, a que la conciencia no me obligue precisamēte, que es lo que pretendo, y desseo, y que Dios guarde, y prospere a V.S. con todo el bien possible.

Lima y Junio 15. de 1651.

Pedro Arçobispo de Lima.



BA651

C3635

